



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 67/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1, V3, V4 Y V5, EN CAMARGO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2016

**DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LIC. BENITO NEME SASTRÉ
DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I II y IV; 42, 44, 46, 47 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y

136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2014/3397/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **AFI:** Agencia Federal de Investigación.
- **MPF:** Agente del Ministerio Público de la Federación.
- **CAPUFE:** Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- **CFPP:** Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CrIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **LFDO:** Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- **LGV:** Ley General de Víctimas.

- **LOPGR:** Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente al momento de los hechos.
- **PC-30:** Plaza de Cobro No. 30 “Puente Internacional Camargo, Tamaulipas”.
- **PM** Policía Ministerial.
- **PF:** Policía Federal.
- **FPF:** Policía Federal Preventiva.
- **PGR:** Procuraduría General de la República.
- **PGJ-NL:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- **PGJ-TAMPS:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SCT:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- **SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional.
- **SIEDO:** Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.
- **SEIDO:** Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR.
- **SEIDF:** Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delitos Federales de la PGR.
- **UEIS:** Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR.

I. ANTECEDENTES.

a) Privación de la libertad de V1.

4. A las 09:30 horas de 24 de abril de 2010, un grupo de la delincuencia organizada irrumpió en las instalaciones de la PC-30, donde V1 laboraba como administrador de dicha plaza, adscrito a la Delegación Regional VIII, Zona Noroeste de CAPUFE, a quien privaron de su libertad y sustrajeron su vehículo.

5. En la misma fecha, igualmente V2 fue privado de la libertad en las oficinas del SAT que se encuentran en la PC-30, sin que se tenga constancia de que sus familiares hayan interpuesto queja ante este Organismo Nacional.

b) Privación de la vida de V1.

6. El 26 de abril de 2010, elementos de la SEDENA ingresaron al Rancho "El Puerto", ubicado en los límites de los municipios de General Bravo y Doctor Coss, Nuevo León, para liberar a personas que se encontraban privadas de la libertad, lo cual originó un enfrentamiento con integrantes de la delincuencia organizada, en el que siete personas fueron rescatadas con vida y tres perdieron la vida, entre éstos V1, cuyo cuerpo fue enviado a la fosa común por la PGJ-NL, a pesar de que se localizó una identificación que lo acreditaba como empleado de CAPUFE, sobre el vehículo que la autoridad ministerial aseguró, propiedad de V1.

7. V3, V4 y V5, al no tener noticias del paradero de V1, realizaron sus propias investigaciones y obtuvieron información de un operativo del 26 de abril de 2010,

en el cual personal militar aseguró un vehículo con características similares al de V1, y que fue puesto a disposición del MPF.

8. V3 se enteró por una nota periodística que en los referidos hechos del 26 de abril de 2010, tres personas perdieron la vida, por lo que después de investigar por más de diez meses, esto es, el 22 de febrero de 2011, se constató previa prueba genética de ADN, que uno de los fallecidos era V1, cuyos restos le entregaron.

9. El 1° de abril de 2011, V3 presentó queja ante este Organismo Nacional, por considerar deficiente la actuación de las autoridades encargadas de investigar la privación de la libertad y pérdida de la vida de V1, por lo que se radicó el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, en el cual se acreditaron violaciones a derechos humanos en su agravio, lo que dio lugar a la Recomendación 57/2013, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por la privación de la vida de V1 e indebida procuración de justicia y trato indigno.

c) Contexto de la violencia en Tamaulipas.

10. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su objetivo 1.9 referente a la *“Seguridad Fronteriza”* estableció que: *“Se atenderá especialmente el reordenamiento de las fronteras para hacer de estas regiones lugares más prósperos y más seguros. Las fronteras deben ser puertas para el desarrollo, no para la delincuencia. (...) Se buscará que esta zona sea un ejemplo de*

cumplimiento de la ley, al tiempo que se respeten íntegramente los derechos humanos de todos”¹.

11. El tráfico de armas, el narcotráfico, el crimen organizado, el terrorismo y la inseguridad pública propiciaron la creación de la *“Iniciativa Mérida”*² (Plan Mérida o Plan México), instaurada en 2008, para combatirlos en específico el crimen organizado e implementar medidas para fortalecer la seguridad fronteriza de los habitantes de esas zonas.

12. La inseguridad en la frontera originó hechos como los ocurridos y publicados el 11 de abril de 2010, en el Diario de Coahuila con el rubro *“Todo Tamaulipas es zona de guerra”* que reseñó *“La guerra entre el cártel del Golfo y Los Zetas (sic) se ha extendido de norte a sur en esta entidad, sin que las autoridades locales y federales muestren efectividad para proteger a una población civil (...) Los sicarios han atacado las sedes policiacas de las poblaciones de (...) Camargo”*.

13. Otra publicación del periódico Nacional, de 7 de abril de 2011, dio cuenta de lo siguiente: *“Tamaulipas: Entre la Violencia del Narcotráfico y los Abusos a migrantes”*³, nota que precisó que Tamaulipas es la tercera entidad con más ejecuciones y que diversos municipios, entre ellos Camargo, se han convertido en plazas en disputa por las dos organizaciones del crimen organizado denominadas “Cártel del Golfo” y “Los Zetas”.

¹ Pág. 69

² Acuerdo internacional de cooperación celebrado por los Estados Unidos de América, México y los países de Centroamérica.

³ <http://expansion.mx/nacional/2011/04/07/tamaulipas-entre-la-violencia-del-narcotrafico-y-los-abusos-a-migrantes>.

14. La CIDH en su *“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009”*⁴, reveló que: *“La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados”*, por ello, sugiere implementar políticas públicas sobre seguridad ciudadana para garantizar los derechos humanos frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad, y que afectan la vigencia del Estado de Derecho.

15. La PGJ-NL inicialmente conoció del homicidio de V1, y no realizó diligencias para determinar su identidad. De los eventos en los que resultó privado de la libertad y de la vida V1 también conoció la PGR, por lo que inició la investigación para identificar, capturar y procesar a los probables responsables de los hechos, la cual no se realizó de manera pronta y diligente como se evidencia en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

II. HECHOS.

16. El 28 de abril de 2014, V3 y V4 comparecieron ante este Organismo Nacional y presentaron queja en contra de la actuación de la PGR, manifestando que sus investigaciones habían sido deficientes, pues hasta la fecha no se han esclarecido los hechos en los que perdió la vida V1 y sancionado a los probables responsables.

17. La Delegación de la PGR en Tamaulipas, a pesar de que fue la primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos del 24 de abril de 2010, donde fue

⁴ [www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%](http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20)

secuestrado V1, no realizó las investigaciones conducentes para su búsqueda y localización.

18. Los quejosos refirieron que la entonces SIEDO⁵ (hoy SEIDO) encargada de la investigación de los hechos acaecidos el 26 de abril de 2010, donde resultó privado de la vida V1, durante el operativo de la SEDENA, no había tenido avances en la indagación. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que la AP7 fue consignada por la probable responsabilidad de PR5, en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1, y que se solicitó orden de aprehensión en su contra, pero fue negada, en razón de que en la CP2 el Juzgado federal resolvió que *“los medios demostrativos obtenidos por la fiscalía devienen insuficientes para considerar que haya sido el ahora implicado el autor (...) ante esa deficiencia probatoria”*, determinación que confirmó el tribunal de alzada.

19. Además, V3 y V4 señalaron que CAPUFE no tomó medidas para prevenir cualquier atentado contra la integridad personal de V1 derivado del contexto de violencia generado por el crimen organizado en Ciudad Camargo, Tamaulipas, a pesar de las peticiones que vía oficial por escrito realizó V1 a AR1 para garantizar la seguridad de la PC-30, de los usuarios y del personal a su cargo, y que las autoridades de CAPUFE denunciaron el secuestro de V1 dos días después de los hechos, esto es, el 26 de abril de 2010, fecha en la que fue privado de la vida.

20. Por las probables irregularidades en la integración de las nueve averiguaciones previas iniciadas por la PGR con motivo de tales acontecimientos, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/1/2014/3397/Q, para documentar las violaciones a derechos humanos se obtuvieron informes de la

⁵ El 23 de julio de 2012, se publicó en el DOF la modificación el nombre de SIEDO por SEIDO.

SCT, CAPUFE y personal de esta Institución se apersonó en la SEIDO, donde realizó consultas de las referidas indagatorias. Asimismo, se tomaron en cuenta evidencias del citado expediente CNDH/1/2011/3479/Q, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

III. EVIDENCIAS.

A. RESPECTO A CAPUFE.

a) Evidencias que se obtuvieron del expediente CNDH/1/2011/3479/Q.

21. “Acta Informativa” de las 10:25 horas de 24 de abril de 2010, en la que AR1, SP1 y SP2 asentaron los hechos ocurridos en la PC-30, donde fue privado de la libertad V1.

22. Oficio DNE/SRO/0772/2010 de 25 de abril de 2010, en el cual AR1 informó que a las 09:30:30 horas de 24 de abril de 2010, se activó la “*Alerta de Incidente Violento*”⁶ en la PC-30, contando con la participación de diversas dependencias federales.

23. Declaraciones ministeriales de T1 y T2, emitidas el 29 de abril de 2010, ante AR6, en las que narraron los hechos que presenciaron el 24 de abril de 2010.

⁶Consiste en que cuando reciben llamada de amenaza o de un incidente, hasta que se concluye se apertura la seguridad del usuario. El objetivo principal de este protocolo a nivel binacional es que en ningún momento se coloque en riesgo la seguridad de los usuarios nacionales y extranjeros, pero también de los trabajadores de los gobiernos públicos. Manifestación de AR1 realizada el 16 de abril de 2013, en el periódico “Línea Directa” en el rubro “Ataque en Boston activa protocolo de seguridad binacional”

24. Oficio DG/100/2011 recibido en este Organismo Nacional el 21 de junio de 2011, en el que SP3 manifestó que derivado de los acontecimientos ocurridos el 24 de abril de 2010, en los que un comando armado a bordo de aproximadamente 15 vehículos, ingresó a las oficinas de Banjército y el Puente Internacional, donde V1 fue privado de la libertad, a las 09:30:30 horas se activó la “*Alerta de Incidente Violento*” en la PC-30 e inmediatamente aplicaron el protocolo binacional de incidente violento, contando con la intervención directa de agencias de seguridad nacionales y estadounidenses.

25. SP3 agregó que, de acuerdo con el procedimiento establecido por CAPUFE para la atención de ese tipo de incidentes, la Supervisión de Operación y la Subdelegación de turno en la PC-30, informaron de este hecho violento a SP4 y a la Dirección de Operación en Oficinas Centrales. El 24 de abril de 2010, a las 11:43 horas, el titular de la Gerencia de Seguridad y Protección Civil de CAPUFE generó el primer reporte a los servidores públicos del primer nivel jerárquico en dicha dependencia, sobre la incursión armada en la PC-30 y la sustracción violenta de V1, al que adjuntó los documentos siguientes:

25.1 Escrito de queja de V3, presentado ante este Organismo Nacional el 27 de junio de 2011, a través del cual proporcionó copia de diversa documentación, de la que sobresalió la siguiente:

25.1.1 Escrito de V3, que contiene un relato de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2010, en los que V1 fue privado de la libertad. Reveló que la vigilancia de CAPUFE en apoyo a la PC-30 consistía en dos guardias de seguridad, que V1 se percató de la inseguridad en su entorno laboral, por lo que meses antes de su secuestro estuvo

informando oficialmente dicha situación a AR1, su jefe inmediato, y al mismo tiempo solicitó apoyo del Ejército para garantizar la seguridad de los usuarios, del personal a su cargo y de la PC-30, pero que la respuesta fue negativa al argumentar la falta de presupuesto.

25.1.2 En su queja V3 manifestó que el 24 de abril de 2010, V4 sabiendo que era el día de descanso de V1, le llamó por primera vez a las 13:33:21 horas, le contestó una persona con acento norteco, lo que se le hizo extraño, por lo que repitió la llamada telefónica y sucedió lo mismo, razón por la cual V4 intentó comunicarse al Puente Fronterizo a través del número directo de CAPUFE y del conmutador y nadie respondió. V3 señaló que antes de la denuncia presentada por CAPUFE, por la privación de la libertad de V1, le proporcionaron al entonces Delegado de la PGR en Tamaulipas, una fotografía, descripción de las características físicas de V1, número de teléfono celular y de "Nextel", así como datos particulares de su vehículo.

25.1.3 Puesta a disposición de 27 de abril de 2010, por parte del personal militar de 4 personas detenidas, 7 víctimas de secuestro e informando el hallazgo de 5 cadáveres (dos de éstos en estado de putrefacción y los restantes fallecieron en el lugar de los hechos), vehículos y armas de fuego asegurados, ante el MPF en turno de la PGR en Escobedo, Nuevo León, realizada por personal militar destacamentado en esa entidad federativa, relacionados con el operativo llevado a cabo el 26 de abril de 2010, en el Rancho "El Puerto", donde sostuvieron un enfrentamiento con individuos que se encontraban en el lugar y en el cual resultó privado de la vida V1.

26. Acta Circunstanciada de 24 de junio de 2011, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que revisó la AP5, en la que advirtió que **a)** el 9 de febrero de 2011, AR8 recibió el informe de la PF relativo a las redes comparativas y cruces de número telefónicos, **b)** mediante oficio PGR/SIEDO/UEIS/17084/2010 de 26 de julio de 2010, AR8 solicitó a compañías telefónicas un informe sobre el número telefónico de V1, **c)** el 25 de enero de 2011, AR8 solicitó a la PGJ-TAMPS la remisión de la prueba genética de ADN efectuada al cuerpo de V1, y **d)** el 24 de febrero de 2011, a través del oficio SIEDO/UEIS/4508/2011 se confirmó la identidad de V1.

27. Oficio DNE/SRO/2997/2011 de 19 de octubre de 2011, suscrito por AR1, relativo a los hechos ocurridos el 24 de abril de 2010 en la PC-30.

28. En el citado oficio, AR1 informó que:“(...)1.8. *En base al Protocolo Binacional de Incidente Violento, la encargada de Turno [T2] procede a confirmar que [V1] fue privado ilegalmente de su libertad y recibe indicaciones de resguardar al personal de inmediato, (...) 1.9.A las 09:43 horas el personal de la plaza de cobro se dirige al Puerto de Entrada Internacional de Río Grande Texas, a fin de resguardar la seguridad, integridad y vida en las instalaciones del Edificio Federal de US Department of Homeland Security (DHS) y US Customs And Border Protection (...)*”

29. Oficio 16901 de 25 de octubre de 2011, signado por SP5, a través del cual envió el oficio DG/195/2011 suscrito por el director general de CAPUFE, al que anexó la siguiente información:

29.1 Oficio G.C.O/1035/2011 de 19 de septiembre de 2011, en el cual SP26 comunicó que le notificó a los padres de V1 los sucesos ocurridos el 24 de abril de 2011 (sic).

29.2 Escrito de queja presentado por V3 y V4 el 15 de diciembre de 2011, ante este Organismo Nacional, en el que informaron que el 25 de abril del 2010 se entrevistaron con AR10 y le entregaron datos personales de su hijo y una fotografía, además de adjuntar el documento siguiente:

29.2.1 Copia del recibo telefónico de V3, en el que se registraron las llamadas telefónicas del 24 de abril de 2010 al teléfono celular de la esposa de SP26, así como la relación de comunicaciones telefónicas de la misma fecha, en la que se aprecian las llamadas entrantes al aparato telefónico de V1.

30. Oficio DNE/750/2012 de 10 de octubre de 2012, suscrito por SP27, en el que informó que T1 y T5 eran los guardias encargados de la vigilancia en la PC-30.

31. Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar que V3 exhibió un correo electrónico dirigido a AR1, en el que se advirtió *“Asunto: CUESTIONARIO PROTOCOLO SITUACIONES VIOLENTAS 2009, De: administrador General C30 Camargo, Fecha: 27 de febrero de 2009,”* a través del cual V1 hizo propuestas para mejorar la seguridad de los trabajadores en su centro de trabajo, como blindar cabinas de casetas y oficinas administrativas, cambiar puertas normales por unas de seguridad y se les proporcionara un radio “Nextel”.

b) Evidencias contenidas en el expediente CNDH/1/2014/3397/Q.

32. El 20 de marzo de 2014, la Junta Especial 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del expediente 440/2012, emitió un laudo, en cuyo considerando XXXII determinó que CAPUFE exhibiera las constancias que acreditaran el reconocimiento público y placa en memoria de V1.

33. El Acta Circunstanciada del 28 de abril de 2014, en la que se hizo constar que V3 y V4 presentaron queja por comparecencia ante este Organismo Nacional en contra de la actuación de la PGR, en particular de la extinta SIEDO, encargada de la investigación de los hechos acaecidos el 26 de abril de 2010, donde resultó privado de la vida V1 por personal de la SEDENA, porque no se han esclarecido los hechos y no hay avances en la indagatoria.

34. Oficio 09/J0U/DJ/SJC/566/2014 de 18 de junio de 2014, en el que SP8 informó que tuvieron conocimiento de los hechos por medio de las cámaras de video vigilancia instaladas en la PC-30, y por el personal del referido lugar, quienes se lo comunicaron a AR1.

35. Oficio 9228 de 24 de junio de 2014, mediante el cual SP6 remitió lo siguiente:

35.1 Escrito de 26 de abril de 2010, en el que proporcionó los nombres del personal que se encontraba laborando el 24 del mismo mes y año en la PC-30.

35.2 Oficio AFI/TAMPS/JR/714/2010 de 26 de abril de 2010, con el cual SP7 solicitó a SP4 una fotografía y los datos personales de V1.

35.3 El 26 de abril de 2010, SP4 presentó escrito de denuncia de hechos ante la Delegación de la PGR en Tamaulipas, en el que relató lo sucedido en la PC-30 el 24 de abril de 2010, donde V1 fue privado de la libertad por un grupo de la delincuencia organizada.

36. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que al revisar la AP4, se advirtió que de la consulta realizada el 28 de abril de 2010 a las 11:43 horas, resultó sin reporte de robo el vehículo propiedad de V1; asimismo, el 4 de junio de 2011, AR8 obtuvo la comparecencia de T8, quien suministró información sobre las llamadas telefónicas realizadas del celular de V1 y del teléfono fijo de su propiedad, así como la declaración ministerial de T9 emitida el 31 de mayo de 2013, en la que manifestó que en la mueblería recibía llamadas telefónicas de su ex-esposo PR6.

37. Oficio DH-II-10046 de 10 de septiembre de 2014, a través del cual SP9 apuntó que su personal proporcionó servicio de seguridad en las instalaciones de la PC-30, el 24 de abril de 2010, de las 16:00 a las 17:45 horas y adjuntó el documento siguiente:

37.1 Copia del mensaje 11811 de 24 de abril de 2010, relativo a la información "*SECUESTROS DE LA ADUANA*", en el que informó que a las 15:15 horas de esa fecha, SP10 les comunicó telefónicamente que las autoridades de aduanas en "México, D.F", le solicitaron a la SEDENA personal militar para proporcionar seguridad a las instalaciones y al personal de aduanas el 24 y 25 abril de 2010.

38. Oficio 09/JOU/DJ/1009/2014 de 17 de septiembre de 2014, en el cual SP11 comunicó a SP6 que no encontró en los archivos de la Subdelegación de Operación de la Delegación Regional VIII, Zona Norte en Tamaulipas, alguna solicitud de V1 dirigida a AR1 sobre la seguridad en la PC-30, de los usuarios y del personal de CAPUFE, por el contexto de violencia prevaleciente en dicha entidad federativa.

39. Oficio 09/JOU/DJ/1019/2014 de 23 de septiembre de 2014, en el cual SP11 le comunicó a SP8, que la placa en memoria de V1 fue colocada en el descanso de las escaleras de las oficinas de CAPUFE de la PC-30.

40. Escrito de V3, exhibido ante este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2015, en el que relató que violaron sus derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño con motivo de la privación de la vida de V1, puesto que el MPF de SEIDO consignó la AP7 ante el Juez Sexto de Distrito en materia penal del Estado de Nuevo León en contra de un elemento del ejército mexicano por el homicidio de V1 y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión, *“misma que fue negada porque el Juez determinó que estaba comprobado el cuerpo del delito, pero no así la el probable responsable de la ejecución (sic)”* y que el Representante Social Federal le comunicó que *“en un lapso de seis meses, que consideraba que contaba con elementos suficientes para solicitar nuevamente la consignación”*, lo cual no ha realizado.

B. RESPECTO DE PGR

c) Evidencias obtenidas del expediente CNDH/1/2011/3479/Q.

41. Correo electrónico de 26 de mayo de 2010, mediante el cual V3 le proporcionó a la AFI el resumen de llamadas obtenidas del teléfono de V1.

42. Correo electrónico de 3 de junio de 2010, enviado por V3 y V4 a la Presidencia de la República, solicitando el auxilio para la búsqueda y localización de V1.

43. Escrito de queja presentado por V3 ante este Organismo Nacional el 27 de junio de 2011, con el cual informó que la investigación de la PGR no ha sido eficiente, toda vez que no ha consignado a los probables responsables de la privación de la vida de V1.

44. Ampliación de declaración ministerial de T3, ante SP12, emitida el 15 de julio de 2011, en la que declaró sobre los hechos que presencié el 24 de abril de 2010.

45. Ampliación de declaración ministerial de T4, ante SP12, rendida el 15 de julio de 2011, en la que narré los hechos que presencié el 24 de abril de 2010.

46. Escrito de queja presentado por V3 ante este Organismo Nacional el 29 de agosto de 2011, en el que relató las irregularidades en las que incurrió CAPUFE, tales como no notificarles sobre la privación de la libertad de V1 y la formulación de la denuncia dos días después del evento delictivo.

d) Evidencias contenidas de los expedientes CNDH/1/2011/3479/Q y CNDH/1/2014/3397/Q, relacionadas con cada una de las averiguaciones previas.

❖ AP1 (Miguel Alemán, Tamaulipas)

47. Oficio DET/5332/2014 de 17 de septiembre de 2014, suscrito por SP14, en el que anexó el diverso SPPA”A”/5057/2014, firmado por SP15, a través del cual adjuntó lo siguiente:

47.1 Oficio 4960/14 de 11 de septiembre de 2014, signado por SP16, con el que informó que la AP1 derivó de la AC que inició AR2 el 24 de abril de 2010, con motivo de una denuncia anónima en la que manifestaron que: *“(..) UN GRUPO DE GENTE ARMADA HABÍA ENTRADO A LAS INSTALACIONES DE [PC-30] (...)”*, por lo que ordenó investigar la llamada telefónica y solicitó apoyo a la PF de Camargo, a fin de realizar patrullajes disuasivos en la PC-30. Después recibió el Parte Informativo de Servicio 0040/2010 de la PF, de 24 de abril de 2010, mediante el cual se puso a disposición un vehículo abandonado por los probables responsables, radicando la AC como AP1.

47.2 En el oficio referido SP16 también describió las actuaciones realizadas por AR2 y AR3 en la AP1 del 30 de mayo de 2010 al 20 de julio de 2011, e informó que el 25 de mayo de 2012 se autorizó la Reserva de la AP1.

48. Oficio PF/DGAJ/10734/2014 de 9 de diciembre de 2014, en el que la SP22 informó que la intervención de la PF fue derivada de una llamada telefónica, por lo

que se trasladó al lugar de los hechos resguardado por la SEDENA, y observó cristales rotos y un vehículo abandonado en el estacionamiento de CAPUFE, por lo que procedieron a presentar la denuncia ante el MPF.

49. Oficio SEGOB/CNS/DGAJ/4866/2014 recibido en este Organismo Nacional el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual SP17 remitió los documentos siguientes:

49.1 Parte Informativo de Servicios 0040/2010 de 24 de abril de 2010, en el cual SP18, SP19 y SP20 precisaron: *“(...) a las 10:25 horas, se recibió llamada telefónica de (...) de Atención Ciudadana, informando que en la [PC-30], se encontraban unas camionetas con personas armadas (civiles), mismas que irrumpieron en las oficinas de Banjercito y CAPUFE de la S.C.T., procediendo de inmediato a concentrar a los elementos del primer turno de esta [PF] y enlazando comunicación al teléfono (...) de SEDENA y con [AR2] Agente del Ministerio Público de la Federación en esta Ciudad Miguel Alemán, Tamps, para coordinar acciones, trasladándonos al lugar de los hechos, encontrando en el puente mencionado a elementos de SEDENA”.*

49.2 Agregaron que se entrevistaron con SP21, quien les informó que se enteró que habían secuestrado a V1 y que encontraron un vehículo abandonado en el estacionamiento de CAPUFE, por lo que realizaron la denuncia de hechos ante el MPF y la puesta a disposición de dicho vehículo.

❖ **AP2 (Reynosa, Tamaulipas)**

50. Acuerdo de inicio a las 01:45 horas de 25 de abril de 2010, suscrito por AR4, derivado del oficio SPPA "A"/1515/2010, de la PGR, con motivo de la denuncia presentada por SP23 por la privación de la libertad de V2, la cual no fue motivo de queja ante este Organismo Nacional.

51. A las 00:45 horas de 25 de abril de 2010, SP23 compareció ante AR4, en la que denunció los hechos acaecidos el 24 de abril de 2010, en los que fue privado de la libertad V2.

52. Oficio 1013/2010 de 25 de abril de 2010, en el que AR4 ordenó a la AFI, la investigación de los hechos en los que fue privado de la libertad V1.

53. Oficios 1011/2010 y 1010/2010 de 25 de abril de 2010, en los cuales AR4 solicitó peritos en criminalística de campo y fotografía.

54. Oficio AFI/0950/2010 de 26 de abril de 2010, en el cual SP24 informó al MPF que, telefónicamente la AFI en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, comunicó que el 24 de abril de 2010, se presentó en la Aduana de Camargo, que se encontraba resguardada por personal militar, quien anunció lo ocurrido.

55. Oficio AFI/TAMPS/JR/717/2010 de 26 de abril de 2010, mediante el cual SP7 solicitó apoyo para la búsqueda y localización de V1 y V2 a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la PM, al Comisionado de la Policía Federal Preventiva y a la SEDENA, todos en Reynosa, Tamaulipas.

56. Acuerdo de 26 de abril de 2010, en el que AR5 ordenó una inspección ocular en el lugar de los hechos y solicitó peritos en criminalística de campo, informática, ingeniería, arquitectura y dactiloscopia forense.

57. Constancia de 27 de abril de 2010, realizada por AR5, relativa a la recepción del informe sobre el impedimento para designar perito en informática por encontrarse de vacaciones.

58. El 27 de abril de 2010, AR5 realizó inspección ocular en las instalaciones de las oficinas de la Aduana de Camargo, Tamaulipas.

59. Constancia ministerial de 30 de abril de 2010, en la que AR6 hizo constar la llamada telefónica anónima recibida en la misma fecha a las 12:00 horas, en la que le proporcionaron datos sobre el posible lugar donde se encontraban las víctimas.

60. Oficio AFI/TAMPS/JR/754/2010 de 30 de abril de 2010, en el que SP7 ordenó la búsqueda y localización de V1 y V2.

61. Oficio 1339/2010 de 30 de abril de 2010, en el que AR6 solicitó al administrador de la Aduana de Camargo, Tamaulipas, que en el término no mayor a 24 horas, presentara los videos de seguridad de dichas instalaciones.

62. Constancia de recepción de la investigación de la extinta AFI de 1° de mayo de 2010, suscrita por AR6, relativa al oficio AFI/DGDRP/0998/2010, en la que refirió los lugares cercanos al Puente Internacional Camargo en los que se llevó a cabo la búsqueda de V1 y V2, con resultados negativos.

63. El 3 de mayo de 2010, el administrador de la Aduana de Camargo, Tamaulipas, exhibió ante AR5 los videos de las cámaras de seguridad de la aduana, en los cuales se aprecian los hechos en los que también fue privado de la libertad V2.

64. Constancia de 7 de mayo de 2010, en la que AR5 asentó la recepción del acuerdo de acumulación de la AP3 a la AP2.

65. El 25 de mayo de 2010, AR5 constató la recepción del exhorto 3/2010 diligenciado, procedente del MPF, Subsede China, Nuevo León, con resultados negativos.

66. El 31 de mayo de 2010, AR5 hizo constar la recepción del correo electrónico enviado por AR1, al que adjuntó la fotografía de una persona que fue detenida por la Secretaría de Marina a efecto de que fuera comparada con las imágenes del video de los hechos ocurridos en la PC-30, ya que al parecer guardaba similitud con una de las personas que aparecen en el mismo.

67. Acuerdo de Colaboración de 10 de junio de 2010, en el cual AR5 solicitó a los delegados de los 31 estados de la República, información respecto a la búsqueda de V1.

68. Oficio 1656/2010 de 11 de junio de 2010, en el cual AR5 solicitó a la Delegación de la PGR en Aguascalientes, información de las diversas agencias del Ministerio Público local y federal y de los servicios médicos forenses, para revisar si V1 fue puesto a disposición en calidad de detenido y se publicara en lugares visibles de dichas agencias la fotografía de V1.

69. Oficio DET/5492/2014 de 29 de septiembre de 2014, signado por SP14, mediante el cual adjuntó el diverso SPPA "A"/5324/2014, firmado por SP15, en el cual anexó lo siguiente:

69.1 Oficio 7080/2014 de 26 de septiembre de 2014, en el cual AR3 informó al encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A", en la Zona Norte de la Delegación de Tamaulipas de la PGR, que la AP2 se inició el 25 de abril de 2010, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión del ilícito de privación ilegal de la libertad, derivada de la denuncia formulada por SP23, indagatoria en la que la entonces SIEDO ejerció la facultad de atracción junto con su acumulada AP3. Asimismo, describió las actuaciones que obran en el duplicado que conservó.

❖ **AP3 (Reynosa, Tamaulipas)**

70. Acuerdo de inicio de la 01:07 horas de 26 de abril de 2010, derivada de la denuncia formulada por SP4, por la privación de la libertad de V1.

71. Oficios 1851, 1852, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1860 de 26 de abril de 2010, a través de los cuales AR7 solicitó a diversas autoridades federales y locales la colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de V1.

72. Oficios 1862, 1863, 1864 y 1865 de 26 de abril de 2010, mediante los cuales AR7 solicitó peritos en dactiloscopia, fotografía, forense, en criminalística de campo y en arquitectura.

73. El 26 de abril de 2010, SP4 ratificó su denuncia de hechos ante AR6.

74. Constancia ministerial de 27 de abril de 2010, en la que AR7 constató que acudió a las oficinas de CAPUFE en Reynosa, Tamaulipas, donde fue atendido por AR1, con la finalidad de tomar las declaraciones de los empleados de la PC-30, quienes se negaron a hacerlo por “temor”.

75. Oficio 1097/2010 de 27 de abril de 2010, en el cual AR6 solicitó a SP4 notificar a T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 que debían acudir ante esa Representación Social el 28 de abril de 2010, a las 10:00 horas, a efecto de declarar sobre los hechos acaecidos el 24 del mismo mes y año.

76. Constancia ministerial de las 10:15 horas de 28 de abril de 2010, efectuada por AR6, en la que asentó que T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 no se presentaron a declarar.

77. Inspección ocular de las 12:00 horas de 28 de abril de 2010, realizada por AR6 en las instalaciones de CAPUFE ubicadas en la PC-30.

78. Oficio 1109/2010 de 29 de abril de 2010, por el que AR6 requirió al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR la designación de un perito en dactiloscopia forense para realizar un rastreo lofoscópico en tres casetes que le fueron remitidos y que en caso de encontrar huellas dactilares, las ingresara al sistema de identificación AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*: sistema informático que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares).

79. Oficio 2387 de 29 de abril de 2010, por el cual el perito en dactiloscopia forense le comunicó a AR6 que recibió los tres casetes embalados y realizó un rastreo lofoscópico, identificando en un casete un fragmento dactilar, el cual fue fijado y levantado para su estudio, pero debido a que en ese momento no hubo conexión con el sistema AFIS, le solicitó remitiera en otro momento el referido casete para su estudio y se encontrara en condiciones de emitir una opinión.

80. Acuerdo de 29 de abril de 2010, en el cual AR6 determinó la recepción del anterior oficio y ordenó agregarlo a sus actuaciones para constancia.

81. Declaraciones ministeriales de T1, T2, T3 y T4 de 29 de abril de 2010, rendidas ante AR6.

82. Oficio 1117/2010 de 30 de abril de 2010, en el que AR6 solicitó a la extinta AFI la localización de V1.

83. Oficio 1340 de 1° de mayo de 2010, mediante el cual AR6 requirió al MPF de Exhortos en China, Nuevo León, el desahogo de diligencias para localizar un domicilio proporcionado en una llamada anónima, en el cual probablemente se encontraban V1 y V2.

84. Oficios 1343 y 1344 de 1° de mayo de 2010, en los cuales AR6 solicitó a la SEDENA y a la PF, en Reynosa, Tamaulipas, la colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de V1.

85. Oficios 1346, 1347, 1348, 1351, todos de 1° de mayo de 2010, a través de los cuales AR6 solicitó al MPF en Ciudad Miguel Alemán, al Subdelegado de

Procedimientos Penales y Amparos “C” en Nuevo Laredo, al MPF de Exhortos en China, Nuevo León y a la PM en Tamaulipas, su colaboración para la localización del vehículo y teléfono propiedad de V1.

86. Oficio AFI/1078/2010 de 14 de mayo de 2010, relativo a la investigación realizada por la Policía Federal Ministerial sobre el vehículo de V1 con resultados negativos.

87. Oficio DET/5438/2014 de 24 de septiembre de 2014, signado por SP14, mediante el cual adjuntó el diverso SPPA “A”/5191/2014, suscrito por SP15, a través del cual anexó lo siguiente:

87.1 Oficio 4137/2014 de 23 de septiembre de 2014, en el que AR2 informó que la AP3 se inició el 26 de abril de 2010, con motivo del escrito de denuncia de hechos suscrito por SP4, y el 4 de mayo de 2010, se ordenó su acumulación a la AP2, lo cual fue autorizado en la misma fecha.

❖ **AP4 (Escobedo, Nuevo León)**

88. Acuerdo de radicación de las 09:30 horas de 26 de abril de 2010, suscrito por AR9, derivado de la puesta a disposición de la SEDENA, en el que informaron hechos delictivos ocurridos en el Rancho “El Puerto”, donde liberaron a siete personas secuestradas, pusieron a disposición a 4 personas detenidas, vehículos y armas de fuego, encontrando dos cadáveres en estado de descomposición, e informando que también fallecieron tres personas, entre ellos V1.

89. A las 15:45 horas de 26 de abril de 2010, la PGJE-Nuevo León dio fe de la inspección cadavérica y fe ministerial de una credencial de elector a nombre de V1 que fue encontrada en el lugar de los hechos.

90. Folio 46102 de 26 de abril de 2010, del informe en materia de criminalística de campo, en el que se indicó que en el área del porche (espacio cubierto adosado a la fachada de un edificio) de la casa del lado norte se encontró la identificación de V1.

91. El 27 de abril de 2010, AR9 fedató los vehículos que fueron puestos a su disposición, entre ellos la camioneta propiedad de V1.

92. Oficio 1611/2010 de 27 de abril de 2010, mediante el cual AR9 fedató un vehículo con placas del Estado de Coahuila y solicitó un dictamen pericial, pero señalando placas de "Tamaulipas".

93. A las 11:43 horas de 28 de abril de 2010, se realizó la consulta de reporte de robo del vehículo propiedad de V1, el cual fue negativo.

94. Pliego de consignación con detenido de 28 de abril de 2010, por el cual se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada en su modalidad de acopio de armas de fuego, robo de vehículos y secuestro en agravio de siete víctimas que fueron liberadas.

95. Auto de formal prisión en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4, de 4 de mayo de 2010, dictado en la CP7 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, acopio de armas, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

96. El 17 de febrero de 2011, se emitió dictamen de identificación fisonómica de uno de los cuerpos encontrados en el Rancho “El Puerto”, el cual correspondía a V1.

97. Acuerdo de 21 de febrero de 2011, en el que AR8 solicitó al Director de Atención a Víctimas del Delito de la PGR, atención médica, psicológica y jurídica a los familiares de V1, por lo que se envió al respecto el oficio SIEDO/UEIS/3964/2011 de la misma fecha, signado por un MPF.

98. El 26 de febrero de 2011, compareció V3 ante AR8, a quien le solicitó la entrega del cuerpo de V1, mismo que fue exhumado el 25 del mismo mes y año.

99. Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 30 de agosto de 2010, en el TP4, se confirmó el auto de formal prisión emitido el 4 de mayo de 2010.

❖ **AP5 (SEIDO- Ciudad de México)**

100. Acuerdo de inicio de 28 de mayo de 2010, suscrito por AR8, derivado de la denuncia formulada por familiares de V2, quien fue privado de la libertad el 24 de

abril de 2010, en las instalaciones de la Aduana de Camargo, Tamaulipas, ubicadas en la PC-30.

101. Acuerdo de atracción de 16 de junio de 2010, suscrito por AR8, respecto a la AP2 y su acumulada AP3, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1 y V2, las cuales se acumularon a la AP5.

102. El 30 de junio de 2010, AR8 le informó a V3 sus derechos en su calidad de víctima indirecta.

103. Acuerdo de 19 de julio de 2010, mediante el cual AR8 solicitó a una empresa telefónica el informe detallado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de V1, por lo que giró el oficio SIEDO/UEIS/15033/2010.

104. El 21 de julio de 2010, V3 compareció ante AR8 y exhibió el historial de llamadas telefónicas del celular de V1, que le proporcionó la empresa telefónica correspondiente.

105. El 26 del mismo mes y año, AR8 mediante oficio PGR/SIEDO/UEIS/17084/2010 solicitó a compañías telefónicas un informe sobre el referido número telefónico.

106. El 3 de agosto de 2010, compareció V3 ante AR8 y le proporcionó datos sobre el vehículo de V1.

107. El 28 de octubre de 2010, AR8 solicitó a las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal, Oaxaca, Tamaulipas, Colima, Michoacán, Chihuahua,

Tabasco, Campeche, Jalisco, Veracruz y del Estado de México le informarán si en alguna averiguación previa había sido puesto a su disposición el automóvil de V1.

108. El 28 de enero de 2011, AR8 solicitó al delegado de PGR en Nuevo León, copia de la AP4 por encontrarse relacionado el vehículo propiedad de V1.

109. Oficio SIEDO/UEIS/6774/2011 de 22 de marzo de 2011, en el que AR8 solicitó a la SEDENA en Escobedo, Nuevo León, los nombres y grados de los militares que intervinieron en el operativo de 26 de abril de 2010, en el Rancho “El Puerto”.

110. Oficio 015801 de 5 de mayo de 2011, mediante el cual la SEDENA comunicó a AR8 que su solicitud debía dirigirse al Procurador General de Justicia Militar.

111. Oficio SIEDO/UEIS/13144/2011 de 13 de mayo de 2011, signado por AR8, dirigido al Procurador General de Justicia Militar.

112. Acta Circunstanciada de 8 de noviembre de 2012, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que consultó la AP5, en la que advirtió que el 3 de agosto de 2010, V3 solicitó a AR8 localizar la camioneta propiedad de V1, y el 28 de enero de 2011, AR8 requirió a la Delegación de la PGR en Nuevo León, información sobre el vehículo robado de V1; asimismo, mediante oficio AFI/DGIP/DIS/PI/0681/2010 de 1° de febrero de 2011, la AFI comunicó a la autoridad ministerial que el referido vehículo se encontraba en un corralón desde 10 de mayo de 2010.

113. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/3165/2015 de 22 de abril de 2015, mediante el cual AR8 requirió al Titular de Atención a Víctimas del Delito de la PGR, la designación de personal para brindar a los familiares de V1, atención médica, jurídica, psicológica y asistencia.

❖ **AP6 (SEIDO-Ciudad de México)**

114. Iniciada el 23 de enero de 2012, por AR8, derivado de la extracción de diligencias de la AP5, relacionadas con la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1 y V2 y en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4.

115. Pliego de consignación sin detenido de 31 de enero de 2012, relativo a la AP6, mediante el cual AR8 ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1 y V2.

116. La consignación de la AP6 se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, bajo la CP1. El 4 de febrero de 2012, se ordenó librar orden de aprehensión en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1 y V2.

117. El 15 de febrero de 2013, se dictó sentencia definitiva en contra de PR1, PR2, PR3 y PR4 por el delito de secuestro en agravio de V1 y V2 y les impuso pena privativa de libertad por 30 años de prisión y determinó el sobreseimiento por el delito de delincuencia organizada.

118. El 12 de julio de 2013, el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, en el TP1, relativo a la apelación promovida por PR1, PR2, PR3 y PR4, confirmó la sentencia condenatoria.

❖ **AP7 (SEIDO-Ciudad de México)**

119. El 26 de junio de 2013, AR8 ordenó la extracción de diversas constancias de la AP5, que dieron origen a la AP7 en contra de PR5 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1.

120. Pliego de consignación sin detenido de 19 de noviembre de 2014, en el cual AR8 ejerció acción penal en contra de PR5 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1.

121. El 20 de noviembre de 2014, la consignación de la AP7 se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, bajo la CP2. El 21 de noviembre de 2014, el juzgado resolvió que se acreditó el cuerpo del delito de homicidio calificado por ventaja, pero no la probable responsabilidad de PR5 en su comisión, por lo que negó la orden de aprehensión solicitada por el MPF; en la misma fecha el MPF interpuso el recurso de apelación.

122. Acuerdo de 24 de noviembre de 2014, por el cual el juzgado ordenó remitir duplicado de la CP2 al Tribunal Unitario del Cuarto Circuito con sede en Nuevo León.

123. La CP2 se radicó en el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, bajo el TP2, la cual fue remitida al Centro Auxiliar de la Sexta Región con residencia en Chihuahua, Chihuahua, quien emitió la resolución

de 6 de febrero de 2015, en la que resolvió confirmar la negativa de la orden de aprehensión en contra PR5.

124. El 27 de febrero de 2015, AR8 recibió el original de la AP7, instruida en contra de PR5 por el delito de homicidio calificado en agravio de V1.

125. El 29 de diciembre de 2015, la PGR autorizó la acumulación de la AP7 a la AP5.

❖ **AP8 (SEIDO-Ciudad de México)**

126. El 9 abril de 2014, AR8 ordenó la extracción de diversas constancias de la AP5, que dieron origen a la AP8 iniciada en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de V1.

127. Pliego de consignación sin detenido de 10 de abril de 2014, mediante el cual AR8 ejerció acción penal en contra de PR6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1.

128. La consignación de la AP8 se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León, bajo la CP3. El 12 abril de 2014, el juzgado negó la orden de aprehensión solicitada en contra de PR6 al señalar que la Fiscalía no aportó medios de prueba para acreditar la intervención de PR6 en los hechos del 24 de abril de 2010. El 15 de abril de 2014, AR8 se desistió del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

129. Acuerdo de 23 de abril de 2014, en la CP3, en la que el Juez declaró que causó estado la resolución de 12 de abril de 2014, que negó la orden de aprehensión contra PR6.

130. Acuerdo de 6 de mayo de 2014, en el que AR8 ordenó subsanar las observaciones del Juez del conocimiento y de nueva cuenta elaborar el pliego de consignación de la AP8.

131. Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-C/4733/2014 de 21 de mayo de 2014, a través del cual AR8 ejerció acción penal por segunda ocasión en contra de PR6 por su probable comisión en el delito de secuestro en agravio de V1.

132. El 23 de mayo de 2014, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León, en la CP4, resolvió negar nuevamente la orden de aprehensión por el delito de secuestro, al subsistir los motivos y fundamentos de la resolución de 12 de abril de 2014, por falta de investigación por parte del fiscal federal.

133. El Representante Social Federal se inconformó con tal determinación, por lo que la CP4 se radicó en el Primer Tribunal Unitario con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el TP3.

134. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que AR8 interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión en la CP4, pero se confirmó la resolución, por lo que devolvieron la indagatoria.

135. Acta Circunstanciada de 18 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional se apersonó en las oficinas de SEIDO, donde AR8 le informó que el 11 de febrero de 2016, se realizó la propuesta de consulta de Reserva de la AP8, la cual al momento de la emisión de la presente Recomendación se encontraba pendiente su autorización.

136. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que al consultar la AP8, se advirtió que el 19 de mayo de 2014, fue reproducida la voz de PR6 a T1, T2, T3 y T4, quienes manifestaron no identificarla.

❖ **AP9 (SEIDO-Ciudad de México)**

137. El 23 de mayo de 2014, AR8 ordenó la extracción de diversas constancias de la AP5, que dieron origen a la AP9 en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión de delitos cometidos contra servidores públicos.

138. Pliego de una primera consignación sin detenido de 23 de mayo de 2014, mediante el cual AR8 ejerció acción penal en contra de PR6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos cometidos contra servidores públicos, ante un Juez local.

139. La consignación de la AP9 se radicó en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial en Miguel Alemán, Tamaulipas, bajo la CP5. El 30 de mayo de 2014, dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente en razón de

fuego y declinó competencia en favor del Juzgado de Distrito en el Estado en Turno con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

140. La consignación de la AP9 se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo la CP6. El 17 de junio de 2014, dicho juzgado determinó encontrarse imposibilitado para entrar al estudio de la incompetencia planteada por el Juzgado del Fuero Común, puesto que dicha indagatoria no fue certificada, por tanto, carecía de valor probatorio, por lo que ordenó regresar el expediente original al juzgado declinante.

141. El 20 de junio de 2014, el Juez del Fuero Común devolvió al MPF la AP9 con el señalamiento de consignar nuevamente ante el Juzgado Octavo de Distrito en Tamaulipas, porque dicha instancia no se pronunció respecto a la incompetencia.

142. Acuerdo de 14 de julio de 2014, suscrito por AR8, mediante el cual ordenó la certificación de la AP9 para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito del conocimiento.

143. Acuerdo de 26 agosto de 2014, mediante el cual AR8 ordenó una segunda consignación de la AP9 ante el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas.

144. El 29 de agosto de 2014, en la CP8, el Juzgado de Distrito del conocimiento se declaró incompetente por considerar que el delito por el que se ejerció la acción penal no se encuentra tipificado en la legislación federal.

145. Acta Circunstanciada de 18 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se apersonó en las oficinas de la SEIDO,

donde AR8 informó que el 11 de febrero de 2016, se realizó la propuesta de consulta de Reserva de la AP9, la cual al momento de la emisión de la presente Recomendación se encontraba pendiente para su autorización.

146. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional se apersonó en las oficinas de la Delegación de la PGR, en Nuevo León, en la que se consultó la AP5, de la que se advirtió que el 15 de enero de 2016, AR8 ordenó el desglose de la AP5 a la SEIDF de la PGR, para que conociera del delito de homicidio calificado atribuido a PR5, debido a que éste y V1 tenían la calidad de servidores públicos federales. El 27 de enero de 2016, la SEIDF informó que dicha indagatoria no era de su competencia, por lo cual la remitió a la Delegación de PGR, en Nuevo León, donde el 9 de marzo de 2016, se radicó como AP10.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

147. Para mejor comprensión de las diez averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos acaecidos el 24 y 26 de abril de 2010, en los cuales V1 fue privado de la libertad y de la vida, se desglosan de la manera siguiente:

❖ AVERIGUACIONES PREVIAS ACTUALMENTE EN TRÁMITE.

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP5	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 28-05-2010. • Denuncia: Familiares de V2. • Delitos: Privación ilegal de la libertad y delincuencia organizada. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: Q.R.R. • Extracción de diversas actuaciones: Dieron origen a las AP6,

	AP7, AP8 y AP9.
AP10	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 09-03-2016. • Por desglose de la AP5 • Delito: Homicidio calificado. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: PR5 • 27-01-16. La SEIDF recibió la indagatoria, se declaró incompetente y la remitió a la Delegación de la PGR en Nuevo León, donde se radicó.

❖ **AVERIGUACIONES PREVIAS ACUMULADAS A LA AP5.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 25-04-2010. • Denuncia: SP23 • Delito: Privación ilegal de la libertad. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: Q.R.R. • El 16-06-2010 la SEIDO ejerció la facultad de atracción y se acumuló la AP2 y AP3 a la AP5.
AP3	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 26-04-2010 • Denuncia: De CAPUFE • Delito: Privación ilegal de la libertad, daño a la propiedad ajena, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Víctima: V1. • Probable responsable: Q.R.R • El 4-05-2010 se acumuló a la AP2.
AP7	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 26-06-2013. • Por extracción de diversas diligencias de la AP5. • Delito: Homicidio calificado. • Víctima: V1. • Probable responsable: PR5. • Fecha de consignación sin detenido: 19-11-2014.

	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Sexto de Distrito en Materia Penal en Nuevo León. • Causa Penal: CP2. El 21-11-2014, se negó la orden de aprehensión. • Toca Penal: TP2. El Tribunal Unitario del Cuarto Circuito la remitió a su homólogo del Centro Auxiliar de la Sexta Región con residencia en Chihuahua, Chihuahua⁷ para el apoyo de la resolución correspondiente, la cual fue emitida el 6-02-2015, bajo el CA y confirmó la negativa de la orden de aprehensión. • El 27-02-2015 el MPF recibió el original de la AP7. • El 29-12-2015 se acumuló a la AP5.
--	---

❖ **AVERIGUACIONES PREVIAS EN RESERVA DE LEY.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 24-04-2010. • Denuncia: Anónima • Delito: Secuestro. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: Grupo armado no identificado. • El 25-05-2012 se autorizó la Reserva.
AP8	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 9-04-2014. • Delitos: Secuestro. • Víctima: V1. • Probable responsable: PR6. • Fecha de consignación por primera vez: 10-04-2014 • Delitos: Delincuencia organizada y secuestro. • Juzgado: Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León. • Causa Penal: CP3, el 12-04-2014 se negó la orden de aprehensión. El 15-04-2014, MPF se desistió del recurso de apelación. • Fecha de consignación por segunda vez: 21-05-2014 • Delito: Secuestro. • Juzgado: Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León.

⁷Acuerdo General 53/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se creó el Centro Auxiliar de la Sexta Región con residencia en Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran.

	<ul style="list-style-type: none"> • Causa Penal: CP4, el 23-05- 2014 nuevamente se negó la orden de aprehensión. • Toca Penal: TP3, el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León, confirmó la negativa el 2-07-2014. • El 11-02-2016, en consulta de reserva de Ley.
AP9	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 23-05-2013 • Delito: Delitos cometidos contra servidores públicos. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: PR6. • Fecha de consignación por primera vez: 23-05-2013. • Juzgado: Primera Instancia Penal del Sexto de Distrito Judicial en Miguel Alemán, Tamaulipas. • Causa Penal: CP5, se declaró incompetente en razón de que fueron cometidos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones. • Declinó competencia: Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en Tamaulipas. • Causa Penal: CP6, el 17-06-2014 no se entró al estudio por tratarse de copias simples y regresó el expediente al juzgado declinante. • Fecha de consignación por segunda vez: 26-08-2014 • Juzgado: Octavo de Distrito en Materia Penal en Tamaulipas. • Causa Penal: CP8, el 29-08-2014 se declaró incompetente en virtud de que el delito por el cual se ejercitó la acción penal se encuentra en una legislación que no corresponde al fuero federal. • El 11-02-2016 en consulta de reserva de Ley.

❖ **AVERIGUACIONES PREVIAS EN PROCEDIMIENTO PENAL.**

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP6	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 23-01-2012, por extracción de diversas actuaciones de la AP5. • Delitos: Secuestro y delincuencia organizada. • Víctimas: V1 y V2. • Probable responsable: PR1, PR2, PR3 y PR4. • Fecha de consignación: 31-01-2012.

	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León. • Causa Penal: CP1. • Fecha de la sentencia: 15-02-2013, por el delito de secuestro con pena privativa de libertad de 30 años. • Toca Penal: TP1 radicado en el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, quien confirmó la sentencia condenatoria.
AP4	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 26-04-2010. Por puesta a disposición del personal de la SEDENA de 4 detenidos, 7 secuestradas, vehículos, armas de fuego y 5 cadáveres, dos de ellos en estado de descomposición. • Delito: Acopio de armas de fuego, uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada en su modalidad de acopio de armas de fuego, robo de vehículos y secuestro. • Víctimas: Siete víctimas que habían sido secuestradas. • Probable responsable: PR1, PR2, PR3 y PR4. • Fecha de consignación: 28-04-2010. • Juzgado: Quinto de Distrito en Materia Penal en Nuevo León. • Causa Penal: CP7. • Toca Penal: TP4. El 30-08-2010 el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, confirmó el Auto de Formal Prisión dictado el 4 de marzo de 2010.

V. OBSERVACIONES.

148. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/3397/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a la adecuada procuración de justicia y atención a las víctimas del delito en agravio de V1, V3, V4 y V5.

149. De igual forma, se acreditó que AR1 en el desempeño de su cargo omitió supervisar y reforzar las medidas de seguridad, en caso de emergencia, para salvaguardar la integridad de los empleados de CAPUFE, de los usuarios y de las instalaciones, lo que se vulneró los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en virtud de lo expuesto en la presente Recomendación.

150. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

C) RESPECTO A CAPUFE.

- **Derecho a la Integridad y seguridad personal.**

151. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

152. Al respecto, *“El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”*.⁸

153. En el presente caso, se afectó la integridad personal de V1, al no tomarse las medidas para resguardar la seguridad personal no solo de V1, sino también de los empleados de CAPUFE, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

C.1. Omitir brindar seguridad y auxilio a los empleados de CAPUFE y resguardo de las instalaciones de la PC-30.

154. V3 y V4 señalaron en sus escritos de queja que las autoridades de CAPUFE no atendieron las peticiones de V1 para garantizar la seguridad de la PC-30, de los usuarios y del personal debido a la situación de violencia y delincuencia existente en Ciudad Camargo, puesto que únicamente contaban con dos guardias de seguridad para la vigilancia, e incluso V1 había solicitado a AR1 la intervención de la SEDENA como apoyo extraordinario.

⁸ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

155. AR1 en el oficio DNE/SRO/2997/2011 de 19 de octubre de 2011, informó que T2 confirmó que V1 fue privado de la libertad, por lo que con base en el *“Protocolo Binacional de Incidente Violento”* recibió indicaciones de resguardar al personal de inmediato. Por ello, a las 09:43 horas los empleados de la PC-30 se dirigieron al Puerto de Entrada Internacional de Río Grande, Texas, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad.

156. T2 en su exposición ministerial emitida el 29 de abril de 2010, manifestó: *“ (...) cuando todo quedó silencio y ya no escuchaba gritos (...) me percate que mis compañeros estaban angustiados y asustados (...) al ver que los demás compañeros corrían hacia estados unidos nosotros también corrimos, en el tramo para llegar al puente empezamos a buscarnos (...) al estar todos agrupados nos dimos cuenta que [V1] no estaba, y como la policía de Estados Unidos nos decía que nos cruzáramos aun sin documentos ya que solo nos querían proteger, por tal razón no buscamos a [V1] (...)”*

157. De dicho testimonio se advirtió que T2 no se refirió al *“Protocolo Binacional de Incidente Violento”*, tampoco declaró que hubiera recibido indicación por parte de AR1 para resguardar su seguridad personal y la de los demás empleados, sino que se dirigieron hacia Estados Unidos por el temor de sufrir agresiones en su integridad personal.

158. De igual manera, T2 manifestó que los acontecimientos ocurridos en la PC-30 el 24 de abril de 2010, se los informó a SP25, su jefe inmediato superior, y no a AR1; este último fue quien le comunicó que V1 había sido privado de la libertad y vía telefónica le preguntó por la camioneta oficial, contestándole que si se

encontraba, pero también le manifestó que el vehículo propiedad de V1 no estaba en su lugar.

159. De lo anterior, se aprecia que T2 no le comunicó a AR1 que V1 había sido privado de la libertad, tal y como AR1 lo aseveró en el citado oficio de 19 de octubre de 2011, no obstante que de acuerdo al Manual de Organización de CAPUFE⁹, a este último le corresponde dentro de sus funciones: “(...) *coordinar y controlar el desarrollo de las acciones en casos de emergencia, siniestros y cierre de sector en plazas de cobro (...)*”.

160. AR1 también refirió en su oficio DNE/SRO/2997/2011 que en cumplimiento a los procedimientos establecidos por CAPUFE, cuando se activó la alerta de incidente violento en la Plaza de Cobro PC-30, inmediatamente se informó a través del sistema de comunicación institucional (Nextel) al Director de Operaciones, al Supervisor de Operación, al Gerente de Seguridad y al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo de la Unidad Interna de Protección Civil de CAPUFE, al Delegado Regional VIII-Zona Noroeste y al Subdelegado Jurídico, así como al Representante del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y al Representante en el Puerto de Entrada Internacional de Río Grande, Texas, de la Agencia Federal *Us Customs and Border Protection* (CBP)”

161. Empero, SP8 informó en el oficio 09/J0U/DJ/SJC/566/2014 de 18 de junio de 2014, que: “*tuvieron conocimiento de los hechos por medio de las cámaras de video vigilancia instaladas en [PC-30], así como por el personal de la referida*

⁹ Publicado en agosto de 1999, punto 1.0.6.1.2 describe sus funciones.

plaza de cobro, los cuales le avisaron al Subdelegado de Operación [AR1]”; en similares términos se manifestó SP4 en la denuncia de hechos presentada por escrito el 26 de abril de 2010, ante el Representante Social de la Federación.

162. De las declaraciones ministeriales de T1, T2, T3 y T4 de 29 de abril de 2010, se advirtió que no sostuvieron comunicación con ninguna autoridad de CAPUFE sobre los hechos ocurridos el 24 de abril de 2010 y, de manera coincidente, expresaron que se resguardaron en Estados Unidos por temor a su integridad personal, lo que evidencia que AR1 omitió solicitar de inmediato el auxilio de las instituciones federales para preservar la integridad personal de los empleados de la PC-30.

163. AR1 se limitó a realizar un “Acta Informativa” a las 10:25 horas de 24 de abril de 2010, en la que asentó *“es importante destacar que a las 09:30:30 horas del día sábado 24 de abril de 2010, se activa la alerta de incidente violento en la plaza de cobro PC-30, contando con la participación de las diversas dependencias federales”.*

164. Sin embargo, del Parte Informativo de Servicios 0040/2010 se advirtió que a las 10:25 horas de 24 de abril de 2010, la PF recibió una llamada telefónica de atención ciudadana, reportando el suceso, por lo que sostuvieron comunicación con personal de la SEDENA y con AR2 para coordinar las acciones conducentes, arribando al lugar de los hechos, sin precisar la hora, donde se entrevistaron con el agente federal de migración y en las oficinas *“(…) de CAPUFE no se encontraba personal laborando, únicamente presencia y resguardo de elementos de SEDENA (…)”*

165. La presencia de personal de la SEDENA en el lugar de los hechos el 24 de abril de 2010, derivó de la llamada telefónica recibida a las 15:15 horas de esa fecha por SP10, quien comunicó que *“las autoridades de aduanas en México”* solicitaron personal militar para brindar seguridad a las instalaciones y a los empleados de aduanas el 24 y 25 del mismo mes y año, como se advirtió del oficio DH-II-10046 de 10 de septiembre de 2014, suscrito por SP9 y del mensaje “C.E.I” 11811 de la misma fecha relativo a la información *“secuestros de Aduana”*, de la misma SEDENA.

166. SP16 a través del oficio 4960/14 de 11 de septiembre de 2014, confirmó que el MPF solicitó a la PF su intervención para realizar patrullajes disuasivos en la PC-30, derivado de una llamada telefónica anónima, en la que manifestaron que un grupo armado había irrumpido en esas instalaciones.

167. Las evidencias confirman que AR1 no solicitó la intervención de la PF y de la SEDENA para resguardar el lugar de los hechos, sino que la PF acudió a petición del MPF por una llamada telefónica anónima, mientras que el personal militar intervino a solicitud de las autoridades de aduana en México.

168. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que SP3, a través del oficio DG/100/2011 de 15 de junio de 2011, informó que la medida de seguridad que se tomó para salvaguardar la integridad física y psicológica del personal de CAPUFE, fue la suspensión total de actividades en la PC-30, la cual aplicó a partir de las 09:30 horas, hasta que las condiciones de seguridad binacional se restablecieron y que dicha medida fue ordenada por AR1; sin embargo AR1 asentó en el oficio DNE/SRO/2997/2011 que T2 recibió la indicación de *“resguardar al personal de*

inmediato”, pero éste en su declaración ministerial refirió que se resguardaron por miedo a que regresara el grupo armado.

169. De las manifestaciones de los testigos y las cámaras de video vigilancia que se encuentran ubicadas en la PC-30, se advirtió que los hechos ocurrieron a las 09:30 horas de 24 de abril de 2010, siendo que hasta las 15:15 horas, personal militar recibió una llamada telefónica solicitando seguridad y resguardo de dichas instalaciones, esto es, habiendo transcurrido 5:45 horas posteriores al suceso, lo que se tradujo en demora en la solicitud de auxilio por parte del personal de CAPUFE.

170. AR1 refirió en el oficio DNE/SRO/2997/2011 que el Director de Operación de CAPUFE comunicó a la Subdelegación de Operación de la Delegación Regional VIII Zona Noroeste, que SP26 *“procedería a establecer comunicación vía telefónica (...) con la familia de [V1]”*.

171. SP3 informó en el oficio DG/100/2011 de 15 de junio de 2011, que aproximadamente a las 11:30 horas de 24 de abril de 2010, SP26 comunicó vía telefónica a la familia de V1 los acontecimientos y adjuntó al respecto el oficio G.C.O/1035/2011 de 19 de septiembre de 2011.

172. V3 en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 29 de agosto de 2011, manifestó que se enteró por SP26 de los hechos acontecidos el 24 de abril de 2010 en la PC-30, porque V4 es hermana de la esposa de SP26, quien trabaja en las oficinas centrales de CAPUFE en Cuernavaca, Morelos, es decir, que la información relacionada con el secuestro de V1, se realizó a través de su familiar y no de CAPUFE.

173. V3 exhibió copia del recibo telefónico en el que aparece una llamada a las 13:49 horas de 24 de abril de 2010, realizada por V4; también adjuntó copia de la relación de las comunicaciones telefónicas proporcionadas por una empresa telefónica que correspondían al número de V1, en las que se registró una llamada a las 13:33 horas de la misma fecha.

174. AR1 aseveró en el oficio DNE/SRO/2997/2011 que: “ (...) a las 13:46 del día sábado 24 de abril de 2010, arriba personal de [SEDENA], acompañado del [MPF-PGR], quienes proceden a constatar la privación ilegal de [V1 y V2] así como la revisión de las instalaciones, registrar los daños ocasionados (...) tomar huellas dactilares y fotografías de las diversas áreas (...) quedando bajo su resguardo a partir de la fecha (...)”, lo cual resultó contradictorio con lo expresado por SEDENA en el oficio DH-II-10046 de 10 de septiembre de 2014, en el que relató que: “(...) la actuación del personal militar perteneciente al 3er R.B.R., en refuerzo al mando territorial desplegado en la Plaza de Camargo, Tamaulipas, el 24 de abril de 2010, consistió únicamente en proporcionar servicios de seguridad en las instalaciones de la aduana de la citada plaza a partir de las 16:00 horas hasta las 17:45 horas (...)”, toda vez que se presentaron elementos de la policía estatal preventiva de Tamaulipas para resguardar el referido lugar.

175. AR1 en el mismo oficio de 19 de octubre de 2010, en relación con la denuncia de hechos, manifestó que “(...) las consultas realizadas el sábado 24 de abril de 2010, ante Oficinas Centrales de [CAPUFE] y la Delegación de la [PGR] en Tamaulipas, por parte de (...) Delegado Regional VIII-Zonas Noroeste, (...) Subdelegado Jurídico, y en función del arribo de los padres de [V1] (...) se programó la presentación de la denuncia de hechos para las 10:00 horas del

Domingo 25 de abril del 2010, en las Oficinas del propio Delegado de la [PGR] en Tamaulipas (...) misma que fue presentada (...)”

176. Sin embargo, del escrito de denuncia de hechos suscrito por el apoderado legal de CAPUFE, se advirtió que ésta se presentó a las 13:07 horas de 26 de abril de 2010 y no el 25 de abril de 2010, como lo afirmó AR1.

177. Además, un acuerdo entre las autoridades de CAPUFE y la PGR no justifica el retraso de la denuncia, puesto que AR1 informó haber sido enterado de los hechos en los que V1 fue privado de la libertad de manera violenta por un grupo armado, por tanto, AR1 incumplió lo previsto en el artículo 116 del CFPP que establece: *“(...) Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía (...)*”

178. Respecto a lo aseverado por AR1 de que el MPF constató los daños y tomaron huellas dactilares y fotografías el día de los hechos, en las constancias de la AP1 no se contó con tales diligencias, puesto que de la información proporcionada por SP16 en el oficio 4960/14 de 11 de septiembre de 2014, se advirtió que el 24 de abril de 2010 se inició la AP1 por una denuncia anónima y el MPF sólo se constringió a dar fe del vehículo puesto a su disposición, el cual fue abandonado por los agresores, y a localizar a la propietaria, sin que se advirtiera que se haya constituido en el lugar de los hechos, porque no se contó con evidencia que así lo probara, lo cual es motivo de observación por parte de este Organismo Nacional en el siguiente apartado.

179. De las evidencias descritas se advirtió que AR1 no dio cumplimiento a sus funciones encomendadas en el Manual General de Organización de CAPUFE, dado que no coordinó, ni supervisó que se hubieran realizados las acciones necesarias en el caso de los hechos acontecidos en la PC-30, para garantizar la integridad personal de los empleados y de las instalaciones.

C.2. Omitir reforzar las medidas de seguridad en la PC-30.

180. SP27 informó que las medidas de seguridad con que cuenta la PC-30, son el servicio de monitoreo mediante cámaras de vigilancia, las cuales se encuentran interconectadas con las oficinas centrales de CAPUFE y la vigilancia proporcionada por dos elementos de una empresa externa contratada mediante licitación pública cada año, como se desprendió del oficio DNE/750/2012 de 10 de octubre de 2012.

181. En este último documento, SP27 refirió que T1 y T5 eran los guardias encargados de la vigilancia en las oficinas de CAPUFE que se encontraban presentes el día de los hechos, e informó que correspondía al administrador determinar donde deberían estar físicamente cada elemento según las necesidades diarias, buscando salvaguardar la caseta de cobro y las oficinas administrativas, especificando que dichos elementos de vigilancia *“no se encuentran armados solamente dotados de forniture, tolete y gas pimientas”* y sus funciones eran *“realizar la vigilancia, custodia, rondines de supervisión y control de los bienes muebles, inmuebles, equipo, material de información y demás que requiera cada centro de trabajo”*.

182. En la licitación pública sobre la contratación del servicio de vigilancia para plazas de cobro de la red de CAPUFE, entre ellas la de Camargo, Tamaulipas¹⁰, se apreció que el entonces Subdelegado de Administración de CAPUFE le solicitó a AR1 la reducción de elementos de vigilancia, considerando la insuficiencia presupuestal con la que contaban, por lo que se determinó reducir 10 elementos de vigilancia, quedando 43 para los 10 puentes internacionales, incluidos las oficinas de la Delegación Regional VIII-Zona Noroeste, correspondiendo 3 elementos a la PC-30 en turno de 24x24 horas.

183. Lo anterior evidencia que en lugar de incrementar la vigilancia y seguridad del personal de la PC-30, de las instalaciones y de los usuarios, AR1 autorizó la reducción de los elementos de vigilancia, prevaleciendo la justificación del presupuesto y no la integridad personal de los empleados de esa Institución, aun cuando sabía de la violencia y la presencia de la delincuencia organizada en la frontera.

184. Tal situación fue confirmada por el Delegado Regional VIII, Zona Noroeste de CAPUFE, a través del oficio DNE/750/2012 de 10 de octubre de 2012, en el que asentó que las funciones de los elementos de vigilancia establecida en la convocatoria de la licitación pública, consistirían en vigilancia, custodia, rondines de supervisión, así como auxiliar en los casos de fenómenos perturbadores, acciones delictivas, incidentes o accidentes y todas las acciones necesarias para salvaguardar la vida de los trabajadores de CAPUFE, quienes no portaban armas, únicamente fornitura, tolete y gas pimienta.

¹⁰ link compranet.gob.mx:8002/HSM/UNICOM/09120/.../ba10001001.doc. LPN 09120009-001-10

185. Sin embargo, de la declaración ministerial de T1, emitida el 29 de abril de 2010, se desprendió que dentro de sus funciones se encontraban *“tratar de que no haya mucho tráfico en los carriles de ingreso al puente, y estar al pendiente para lo que se necesite en las oficinas”*, revelando que el día de los hechos *“estaba a una lado de la caseta número 2 vigilando que nadie pasara a pie hacia el puente”*.

186. T2 en su declaración ministerial de 29 de abril de 2010, precisó que *“(...) T5 andaba en la tienda cerca del puente ya que en su recorrido aprovecha para hacernos mandados (...)”*

187. Por tanto, se observó que T1 y T5 no se encontraban realizando su función de vigilancia, además de falta de capacitación y conocimiento para salvaguardar al personal de CAPUFE en incidentes como el acaecido el 24 de abril de 2010, pues el primero de los citados en su declaración expresó que al percatarse de la presencia de un grupo armado se resguardó en las oficinas de los operadores de CAPUFE; no proporcionó datos de los agresores, ni características de los vehículos involucrados y en el momento que le fue posible cruzó la frontera junto con sus compañeros para resguardar su integridad personal; que no dio aviso a ninguna autoridad, ni tuvo conocimiento si alguien lo hizo y fue hasta el día siguiente que se enteró de lo sucedido a V1.

188. V3 en sus diversos escritos de queja refirió que V1 le solicitó oficialmente a AR1 el incremento de la vigilancia y seguridad en la PC-30, empero, SP11 comunicó que revisaron los archivos de la Subdelegación de Operación de la Delegación Regional VIII y no se localizó documentación o información sobre dicha solicitud.

189. El 24 de mayo de 2013, V3 exhibió ante este Organismo Nacional copia del correo electrónico de 27 de febrero de 2009, que V1 le envió a AR1 en atención al oficio DNE/SRO/0323/2009, en el rubro de asunto dice: *“CUESTIONARIO PROTOCOLO SITUACIONES VIOLENTAS 2009”*, en el cual V1 hizo propuestas para mejorar la seguridad de los empleados en el centro de trabajo y que consistían en lo siguiente: *“blindar cabinas de casetas y oficinas administrativas y cambiar puertas normales por puertas de seguridad (entrada a oficinas), se dote de radio nextel (...) realizar un estudio de zona y determinar la seguridad que se requiere para cada centro de trabajo en particular, y crear y dotar de esas medidas de seguridad a los centros de trabajo, realizar una reunión donde se encuentren todos los administradores de todas las dependencias nacionales y extranjeras (...) establecer y desarrollar procesos de atención y control estandarizados ante estas situaciones (...)”*

190. Derivado de lo anterior, cobra relevancia lo manifestado por V3 y V4 respecto a la preocupación de V1 por la inseguridad que existía en la frontera para los usuarios y de los propios empleados de la PC-30, dado que SP27 en su oficio de 10 de octubre de 2012, reconoció que a V1 le correspondía determinar el lugar en el que deberían ubicar a los elementos de vigilancia.

191. Además, se desprendió que las autoridades de CAPUFE no desconocían los problemas de violencia y el auge del crimen organizado en torno al lugar en que laboraba V1, pues si bien los hechos ocurridos el 24 de abril de 2010, en las instalaciones de la PC- 30, estuvieron fuera de su alcance, pudieron prevenirse tales acontecimientos si hubieran realizado acciones tendentes a supervisar e incrementar la vigilancia y seguridad del personal que laboraba en esa plaza de cobro o, en su caso, tomar en cuenta las propuestas de V1, puesto que sólo

contaban con cámaras de vigilancia enlazadas con las oficinas centrales y con dos elementos de vigilancia por turno, desarmados, y que en el momento del suceso realizaban otras funciones diversas a las encomendadas, sin que aclararan si contaban con el apoyo de corporaciones policiacas o militares, lo que permitió el fácil acceso a las instalaciones del grupo armado.

192. AR1 no solicitó el auxilio de personal militar y de la PF para brindar protección a los empleados de la PC-30, con motivo de los hechos de 24 de abril de 2010, como lo afirmó, además de que la información que remitió en diversos oficios a este Organismo Nacional resultó contradictoria con lo manifestado ante el Representante Social Federal por T1, T2, T3 y T4, así como con el contenido de los oficios No. 0040/2010 y 4960/14.

193. A la PF le corresponde brindar apoyo en el ámbito de seguridad pública, entre cuyas atribuciones y obligaciones, está la de salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, prevenir la comisión de delitos en las zonas fronterizas, las aduanas y carreteras federales, entre otros lugares, actuando en auxilio y coordinación con las autoridades responsables y colaborar, cuando lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, fracciones III, inciso a) y XXVI de la Ley de la Policía Federal, sin embargo, no existe constancia de que en el presente caso se hubiese requerido su colaboración, aun cuando en el citado Parte Informativo de Servicios 0040/2010 de 24 de abril de 2010, se advirtió que los elementos de la PF se constituyeron en el lugar de los acontecimientos por instrucción del MPF.

194. Lo anterior evidencia que AR1 incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8°, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé la obligación que tienen de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

195. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que el servicio de vigilancia dentro de cada caseta de cobro de la Delegación VIII, le correspondía a AR1, de conformidad con lo establecido en los puntos 1.0.6.1.2 y 1.4.2 del Manual General de Organización de CAPUFE¹¹ vigente al momento de los hechos que, entre las funciones se encuentran: “ (...) *coordinar y controlar el desarrollo de las acciones realizadas en casos de emergencia, siniestros y cierre de sector en plazas de cobro, así como verificar que se mantengan el adecuado enlace de radio comunicación, tanto interna como externa para la atención de los servicios complementarios y trasmisión de la información (...)*”, “(...) *supervisar la operatividad de la vigilancia y seguridad del personal, así como de bienes muebles e inmuebles y de las instalaciones(...)*” y las cuales no llevó a cabo.

196. En términos del punto 1.4.2.1.1, le correspondía: “*supervisar, desarrollar y proponer las normas, políticas y lineamientos en materia de seguridad y vigilancia en apego con las disposiciones establecidas para su observancia y aplicación en el Organismo (...)* *elaborar y proponer a la Gerencia de Seguridad y Protección Civil las normas para la prevención y auxilio en caso de fenómenos socioorganizativos que atenten contra las instalaciones o el personal (...)* *elaborar*

¹¹ Expedido en agosto de 1999.

diagnósticos de riesgos en las instalaciones del Organismo (...) proponer, de conformidad con las políticas establecidas, los convenios de coordinación en materia de seguridad y de vigilancia con las entidades federales, estatales y municipales (...) evaluar la eficiencia y eficacia de los dispositivos de prevención, disuasión y reacción ante emergencias para su adquisición, así como servicios que en materia de seguridad o de vigilancia se deban contratar en el Organismo (...)”

197. El *“Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla”*¹² prevé como finalidad reducir o eliminar la violencia en el lugar de trabajo y medidas para combatirla, propone reducir al mínimo el riesgo de violencia en el lugar de trabajo y prestar atención a: *“(...) las áreas especialmente expuestas a riesgos, así como el nivel de riesgo correspondiente, (...) servicios de seguridad (...); instalación de sistemas de seguridad en las zonas peligrosas, previa consulta con los trabajadores y sus representantes (...), cooperación entre las empresas en materia de seguridad colectiva”*.

198. Referente a la preparación e intervención en caso de incidente puntualiza: *“(...) establecer y mantener disposiciones relativas a la prevención, la preparación y la intervención en caso de incidentes violentos. Estas disposiciones deberían identificar el riesgo de situaciones e incidentes violentos en el lugar de trabajo y contemplar su prevención. La intervención de una organización ante un incidente violento debería incluir un plan de intervención para hacer frente a sus diversas*

¹² Organización Internacional del Trabajo (OIT) 18-15 de octubre de 2003, pág. 17.

consecuencias, tanto en el plano físico como psicológico, en la medida de lo posible y viable”¹³

C.3. Colocación de las placas en memoria de V1.

199. En el Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2014, V3 manifestó que el 8 de octubre de 2012, a través de Províctima del Gobierno Federal, las autoridades de CAPUFE se comprometieron a develar dos placas con un texto aprobado en memoria de V1, en la PC-30 y en las Oficinas Centrales en Cuernavaca, Morelos.

200. En el oficio 09/J09/DJ/SJC/566/2014 de 18 de junio de 2014, en el cual SP8 informó a SP6 que una placa fue colocada en la PC-30, por lo que el compromiso contraído con V3 se cumplió respecto a la Delegación Regional VIII Zona Noroeste y adjuntó fotografías.

201. Oficio 09/J0U/DJ/1019/2014 de 23 de septiembre de 2014, en el cual SP11 informó a SP8 que la placa en memoria de V1 se colocó en el descanso de las escaleras que dan acceso a las oficinas administrativas tanto del administrador como de los encargados de turno de CAPUFE, pero que no tenía fecha para la celebración de ceremonia de develación de la misma.

202. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje respecto del expediente 440/2012 del 20 de marzo de 2014, en el considerando XXXII del laudo que formuló determinó: *“Respecto del reconocimiento público y placa en memoria del finado trabajador, la*

¹³ *Ibíd*em, pág. 18.

demandada se exceptió en el sentido de que sea cumplido con dicha prestación, sin que haya acreditado con prueba alguna su dicho, por lo que se condena a la demandada [CAPUFE] a la exhibición de constancias con las que acredite el reconocimiento público y placa en memoria del finado trabajador”.

203. Este Organismo Nacional advierte que CAPUFE cumplió parcialmente el compromiso adquirido con V3, puesto que únicamente colocó una placa en las instalaciones de la PC-30, pero no llevó a cabo la develación en presencia de los familiares de V1. En consecuencia, se solicita a las autoridades de CAPUFE reubicar la placa en memoria de V1, a un lugar principal y visible al público en el exterior de las instalaciones de la PC-30, y colocar otra placa en las Oficinas Centrales en Cuernavaca, Morelos, señalando hora y fecha para su develación en presencia de las víctimas indirectas y dar cumplimiento a lo acordado con ellas.

C.4. Incumplimiento de las prestaciones laborales de V1.

204. V3 en su escrito de 18 de julio de 2016, presentado ante este Organismo Nacional, manifestó que en una reunión celebrada el 17 de abril de 2012, en las oficinas de Províctima del Gobierno Federal y en presencia de un representante de la Secretaría del Trabajo, CAPUFE se comprometió con su familia realizar el finiquito que le correspondía, lo cual no hizo, lo que ocasionó que V3 interpusiera una demanda laboral, la cual actualmente se encuentra en trámite y ha generado una revictimización a V3, V4 y V5.

205. Derivado de lo anterior, se solicita a CAPUFE, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen todas las acciones que resulten necesarias a efecto de que V3, V4 y V5, reciban el pago de la indemnización que

legalmente les corresponde por el fallecimiento de V1, quienes han padecido el sufrimiento por el deceso de V1.

D) RESPECTO A PGR.

206. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación atribuidos a servidores públicos de la PGR, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

207. En el siguiente apartado se analizarán las irregularidades en la que incurrieron los Agentes del Ministerio Público de la Federación que estuvieron a cargo de la investigación en los hechos en los cuales V1 fue privado de la libertad y de la vida, precisando que este Organismo Nacional para la elaboración de la presente Recomendación, se sustentó en las evidencias que PGR permitió consultar.

D.1 Inadecuada procuración de justicia.

208. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

209. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de las diversas instancias de la PGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución Federal, de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que los vulneren, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención para evitar su revictimización.

210. En este sentido, V3 y V4 en sus diversas comparecencias ante este Organismo Nacional manifestaron que se consideran víctimas por parte de servidores públicos de la PGR, puesto que la AP5 iniciada casi hace 6 años y medio, y de la cual se han extraído diligencias que dieron origen a otras indagatorias, no se ha concluído, puesto que el Representante Social de la Federación omitió realizar una investigación diligente de los hechos en los que perdiera la vida V1, para fincar las responsabilidades que correspondan.

D.2 Irregularidades en las AP1, AP2, AP3 y AP4.

211. Las irregularidades en la integración de cuatro averiguaciones previas

consistieron, principalmente, en que los diversos MPF's responsables de las investigaciones, omitieron realizar las diligencias necesarias para la correcta y pronta integración de las mismas para esclarecer los hechos en los que V1 fue privado de la libertad y de la vida.

212. A continuación se analizarán las irregularidades en cada una de las averiguaciones previas:

- **AP1 (Miguel Alemán, Tamaulipas)**

213. Del oficio 4960/14 de 11 de septiembre de 2014, signado por SP16, se advirtió que la AP1 derivó de una Acta Circunstanciada (AC), que inició AR2 el 24 de abril de 2010, al recibir una denuncia anónima en la que manifestaron “(...) *QUE UN GRUPO DE GENTE ARMADA HABÍA ENTRADO A LAS INSTALACIONES DEL PUENTE INTERNACIONAL DE CD CAMARGO*”, por lo que AR2 ordenó la investigación con relación a la llamada telefónica y solicitó apoyo a la PF de Camargo, a fin de que realizara patrullajes disuasivos en la PC-30.

214. De acuerdo al parte informativo 0040/2010, de 24 de abril de 2010, suscrito por SP18, SP19 y SP20, se desprendió que la PF recibió una llamada telefónica de atención ciudadana en la que manifestaron: “(...) *que en la [PC-30] se encontraban unas camionetas con personas armadas (...), mismas que irrumpieron en las oficinas de Banjercito y CAPUFE de la S.C.T. (...)*”, por lo que concentraron a elementos de la PF, estableciendo comunicación con personal de SEDENA y con AR2 para coordinar acciones, aclarando que arribaron al lugar de los hechos, que se encontraba resguardado por la SEDENA, se entrevistaron con

un agente federal de migración, quien les informó el secuestro de V1, apreciando cristales rotos, y en el estacionamiento de CAPUFE, un vehículo abandonado que tenía impactos al parecer de proyectiles de armas de fuego, motivo por el cual denunciaron los hechos ante el MPF, dejando a su disposición el referido vehículo.

215. Derivado de los hechos denunciados anónimamente y lo reportado en el parte informativo, la AC se elevó a AP1, como lo asentó SP16 en el oficio 4960/14 de 11 de septiembre de 2014.

216. Este Organismo Nacional observó que AR2 fue informado de manera anónima de hechos probablemente constitutivos de delito, que no ameritaba iniciar una acta circunstanciada, que no se encontraban en los supuestos previstos en el artículo Cuarto del Acuerdo No. A/201/06¹⁴, tales como: la pérdida de documentos, identificaciones, hechos de carácter patrimonial, etc, a pesar de la llamada anónima, puesto que de la naturaleza misma de la denuncia se inferían hechos graves, que obviamente exigían de inmediato investigaciones ministeriales.

217. Aunque AR2 elevó la AC a AP1, fue omiso en realizar investigación tendente al esclarecimiento de los hechos, no obstante que contaba con una denuncia anónima que confirmó la PF y que le fue puesto a su disposición un vehículo, por lo que incumplió lo previsto en el artículo sexto del referido acuerdo que ordena: *“las diligencias cuya práctica resulte necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”*.

¹⁴ “Acuerdo del Procurador General de la República que establece los Lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de Actas Circunstanciadas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006.

218. La actuación de AR2 transgredió el artículo 113 del CFPP que apunta: *“El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento”.*

219. SP16, mediante el citado oficio 4960/14, informó de las diligencias que efectuó AR2, las cuales fueron: llamadas telefónicas al AMP del fuero común en Ciudad Camargo, para solicitarle información en relación con el inicio de alguna indagatoria respecto al secuestro de V1 y V2, a la funeraria de esa ciudad, para verificar si algún cuerpo correspondía a V1; fe ministerial del vehículo puesto a su disposición y la ratificación de la PF de su reporte.

220. De la referida información no se advirtió que AR2 haya acudido de inmediato al lugar de los hechos, ya que no existe constancia de solicitud de intervención de peritos para esos efectos, ni acciones para la búsqueda y localización de V1.

221. SP16 comunicó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo “A”, Zona Norte, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las actuaciones realizadas en la AP1 por AR3, quien se limitó a solicitar información del vehículo abandonado por los probables responsables en el estacionamiento de CAPUFE, la localización de la propietaria, requirió la querrela de CAPUFE y citó al agente federal de migración y los empleados de la Aduana de Camargo para que declararan en relación a los hechos. Dichas actuaciones las realizó del 30 de

mayo de 2010 al 20 de junio de 2011, sin que de las mismas se advierta que haya ordenado la búsqueda y localización de V1.

222. SP8 en el oficio 09/J0U/DJ/SJC/566/2014 refirió que: *“(...) llegó personal de la SEDENA, éste permaneció resguardado (...) hasta que llegó [AR3] se levantaron las actas correspondientes y evidencias del lugar y se retiraron, únicamente se cerró con llave el departamento en el cual habitaba V1 (...)”*, lo cual fue confirmado por SP4 en su escrito exhibido ante el MPF el 26 de abril de 2010, en el que asentó que: *“(...) arriba personal de SEDENA acompañado del [MPF] de la [PGR], quienes proceden a la revisión de las instalaciones y registrar los daños ocasionados (...)”*

223. AR3 informó a la PGR en Tamaulipas, que inició la AP2 el 25 de abril de 2010 y el 27 del mismo mes y año, practicó la inspección ocular en el Puente Internacional de Camargo, Tamaulipas, lo que implicó que AR3 no se constituyó en el lugar del evento delictivo el día de los hechos, sino tres días después.

224. De las evidencias descritas se advirtió que AR2 y AR3, no se constituyeron el día de los hechos en la PC-30 con la finalidad de preservar indicios, huellas o vestigios que resultaban de suma importancia para la integración de la investigación (videograbaciones y sistema de seguridad), y para obtener las declaraciones de los testigos presenciales que les proporcionaran información sobre los autores del evento delictivo, pues de haberlo hecho, se hubieran enterado que los victimarios se llevaron los teléfonos celulares (telcel y nextel) de V1 y su vehículo.

225. AR2 y AR3 tampoco implementaron las acciones oportunas para la búsqueda y localización de V1, a pesar de que tuvieron conocimiento que fue privado de su libertad con violencia por un grupo armado, por tanto, corría riesgo su vida, como finalmente aconteció el 26 de abril de 2010 que fue privado de la vida.

226. La distancia y el tiempo aproximado en vehículo de donde V1 fue privado de la libertad (Camargo, Tamaulipas), a donde fue hallado sin vida (Dr.Coss, Nuevo León), es de 71.6 kilómetros y 1:24 horas, de acuerdo al “*google maps*”, de ahí que las primeras horas resultaban fundamentales para lograr localizarlo, lo cual omitieron AR2 y AR3.

227. AR2 y AR3 no actuaron con la debida diligencia, toda vez que no implementaron acciones para la localización del vehículo o de los dispositivos móviles propiedad de V1, tampoco solicitaron el apoyo a otras autoridades locales y federales, a través de los medios de comunicación eficaces para localizar a V1.

228. AR2 y AR3 incumplieron lo previsto en el artículo 123 del CFPP vigente en el momento de los hechos que establece: *“Inmediatamente que el Ministerio Público (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) en general, impedir que se dificulte la averiguación (...)”*, correlacionado con la fracción II del artículo 63 de la LOPGR, que obliga a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a que: *“(...) su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.”*

229. AR2 y AR3 también incumplieron el punto Séptimo del Acuerdo número A/002/10 de la PGR, que ordena que: *“Cuando el MPF tenga conocimiento directo de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito que deba perseguirse de oficio (...) que esté en posibilidad de presentarse sin demora en el lugar de los hechos (...) arribara asistido del personal pericial”*¹⁵ y solicitar a la policía que preserve el lugar del hallazgo.

230. La CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”,¹⁶ sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda **durante las primeras horas** y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva **desde las primeras horas**. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”*.

231. Respecto a los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la Corte Interamericana en el referido caso¹⁷, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: *“i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a*

¹⁵ Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2010.

¹⁶ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

¹⁷ Ídem, párrafo 506

proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”

232. De lo anterior, se advirtió que la actuación de AR2 y AR3 fue deficiente, al omitir ordenar desde las primeras horas, las medidas oportunas y necesarias para ubicar el paradero de V1, localizar sus aparatos telefónicos y su vehículo.

- **AP2 (Reynosa, Tamaulipas)**

233. AR4 la inició a la 01:45 horas del 25 de abril de 2010, con motivo de la denuncia de SP23 por la privación de la libertad de V2, solicitó a la extinta AFI, la investigación de los hechos y al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR, designar peritos en criminalística de campo y en fotografía forense, para emitir una representación gráfica de las instalaciones de la PC-30.

234. El 26 de abril de 2010, la entonces AFI en Tamaulipas a través del oficio AFI/TAMPS/JR/717/2010, le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la PM, al Comisionado de la extinta PFP y a la SEDENA, todos en

Reynosa, Tamaulipas, su apoyo para la búsqueda y localización de V1, es decir, más de 24 horas después de recibir la denuncia de hechos.

235. El 26 de abril de 2010, AR5 ordenó constituirse en el lugar de los hechos para realizar la inspección ocular, solicitó peritos en criminalística de campo, informática, ingeniería, arquitectura y dactiloscopia forense, y el 27 del mismo mes y año, constató la recepción del oficio 02323, a través del cual se le comunicó la imposibilidad para designar perito en informática debido a que se encontraba de vacaciones, por lo que AR5 ordenó agregarlo a las actuaciones, sin realizar pronunciamiento alguno o apercibimiento para dar cumplimiento a su mandato.

236. Tres días después de los hechos denunciados, esto es, el 27 de abril de 2010, AR5 realizó la inspección ocular en las instalaciones de las oficinas de Aduana de Camargo, lo que se traduce en una deficiencia en su actuación, pues resultaba relevante realizar de inmediato dicha inspección, en la cual podría examinar a los testigos presentes que le pudieran proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, preservar las pruebas físicas o materiales en la escena del crimen, darle intervención a sus auxiliares, quienes se encargarían de recolectar los indicios para constatar que se cometió un hecho delictuoso, y obtener la información necesaria para identificar a los probables responsables.

237. Seis días después de los acontecimientos, es decir, el 30 de abril de 2010, AR6 solicitó al administrador de la Aduana de Camargo, que en un término no mayor a 24 horas, le presentara los videos de seguridad de las instalaciones como se apreció del oficio 1339/2010 de la misma fecha, siendo hasta el 3 de mayo de 2010, que exhibió los videos requeridos fuera del plazo que ordenó, sin que se advierta que haya aplicado las medidas de apremio previstas en el artículo 44 del

CFPP, puesto que resultaba fundamental contar de inmediato con dichas videograbaciones, pues posiblemente podrían arrojar datos para identificar a los probables responsables de la privación de la libertad de V1 y de V2. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que AR5 solicitó un perito en materia de informática para verificar si las instalaciones de la aduana fronteriza contaba con sistema de circuito cerrado y equipo de videograbación, con la finalidad de extraer las imágenes del día del evento delictivo que permitiera identificar a los agresores.

238. En la misma fecha, SP7 solicitó a la extinta AFI en Tamaulipas, la búsqueda y localización de V1 y V2, esto es, 5 cinco días después de la denuncia formulada por SP23, como se advirtió en el oficio AFI/TAMPS/JR/754/2010.

239. El 10 de junio de 2010, AR5 solicitó a los delegados de los 31 estados de la República la colaboración interinstitucional respecto a la búsqueda de V1, adjuntando su fotografía, esto es, 1 un mes 16 días después de la privación de su libertad, como se advirtió de los diversos oficios de 11 del mismo mes y año, por tanto, incumplió lo previsto en las fracciones I y IV de la décima cláusula del Convenio de Colaboración¹⁸, que prevén que en la investigación de los delitos se deberá : “*Intercambiar información en forma ágil y oportuna (...), la cual podrá ser requerida “(...) telefónicamente, télex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación (...) para el éxito de las investigaciones”*, puesto que era prioritario conocer el paradero de V1.

¹⁸ “*Convenio de Colaboración que celebran la PGR, PGJM, PGJ-DF y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación*”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007.

240. De abril a junio de 2010, es decir, durante tres meses, la investigación fue asignada para su integración a tres distintos Ministerios Públicos de la Federación, lo que propició una falta de continuidad a los acuerdos dictados y en las líneas de investigación, puesto que no hubo seguimiento a la búsqueda y localización de las víctimas que solicitó SP7 cinco días después de los acontecimientos; a pesar de que se requirió perito en informática, no lo asignaron por encontrarse de vacaciones, y optaron por solicitar al administrador de la Aduana de Camargo los videos de seguridad. Por tanto, AR4, AR5 y AR6 incumplieron con su función investigadora de recabar todos los elementos de prueba necesarios en su momento sobre el paradero de V1, por lo que transgredieron la fracción II del artículo 2° del referido CFPP que ordena: *“Compete al Ministerio Público Federal llevar acabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales (...) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...)”*, relacionado con el apartado A) inciso b) del ordinal 4 de la LO-PGR, que dicta tal obligación en términos similares.

241. De lo anterior se concluye que no hubo seguimiento a los acuerdos, que no existió continuidad en la investigación y que omitieron constituirse de inmediato en el lugar de los hechos para recabar elementos de prueba que permitieran la ubicación de V1.

- **AP3 (Reynosa, Tamaulipas)**

242. Se inició a la 01:07 horas de 26 de abril de 2010, por denuncia de CAPUFE por la privación de la libertad de V1, fecha en la que AR7 solicitó la colaboración interinstitucional a las diversas autoridades federales y locales para la búsqueda y

localización de V1, siendo precisamente esa fecha en la que fue privado de la vida V1 en el Rancho “El Puerto”.

243. De la queja de V3 y V4, y del oficio DNE/SRO/2997/2011 de 19 de octubre de 2011, suscrito por AR1, se advirtió que el 25 de abril de 2010, se entrevistaron con AR10 y a petición de éste, según dicho de V3, le proporcionó de manera extraoficial *“datos personales, de sus teléfonos celulares, (...) su vehículo y una fotografía de mi hijo [V1] (...) que en ese momento ampliaron”*; sin embargo, la falta de comunicación entre las autoridades ministeriales federales, implicó que el 26 de abril de 2010, SP7 a través del oficio AFI/TAMPS/JR/714/2010, le solicitara a SP4 una fotografía y datos personales de V1, lo que significó que la información proporcionada por los familiares de V1, no le fue facilitada al MPF a cargo de la investigación.

244. Tres días después de acontecidos los hechos, esto es, el 27 de abril de 2010, AR7 se apersonó en las oficinas de CAPUFE en Reynosa, Tamaulipas, para recabar las declaraciones de los testigos de los hechos, quienes se negaron a hacerlo “por temor”, como se advirtió de la diligencia ministerial correspondiente.

245. AR6 mediante oficio 1097/2010 citó a T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7 para el 28 de abril del 2010, quienes comparecieron hasta el 29 del mismo mes y año, sin que haya hecho efectivo algún medio de apremio.

246. Llama la atención de este Organismo Nacional que a pesar de la incomparecencia de T5, T6 y T7, AR6 no los citó nuevamente para obtener sus declaraciones de los hechos que presenciaron, como se desprendió de la AP3, lo

que se confirmó con el oficio 7080/2014, suscrito por AR3, en el cual no se advirtieron dichas testimoniales o acuerdo de citación.

247. AR6 y AR7 incumplieron el artículo 125 del CFPP vigente en la época de los hechos que dispone: *“El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar a que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan, tengan datos sobre los mismos (...).”* correlacionado con los diversos 73 y 242 del mismo ordenamiento legal que establecen: *“Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante (...) el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse”, “Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados (...).”*

248. Además, AR6 y AR7 no aplicaron las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones conforme al artículo 44 del CFPP, siendo evidente que el testimonio de quienes presenciaron los hechos era de suma importancia para obtener información para su esclarecimiento.

249. Cuatro días después de los hechos, esto es, el 28 de abril de 2010, AR6 realizó la inspección ocular en las instalaciones de la PC-30, lo que evidenció que hasta esa fecha el lugar no fue preservado, puesto que el personal militar lo resguardó hasta las 17:45 horas de 24 de abril de 2010, como se asentó en el oficio DH-II-10046 de 10 de septiembre de 2014. Hasta el 30 de abril de 2010, AR6 solicitó a la entonces AFI la localización de V1, esto es, seis días después de los hechos.

250. El 29 de abril de 2010, AR6, con el oficio 1109/2010, solicitó un perito en dactiloscopia para realizar un rastreo lofoscópico en tres casetes que fueron encontrados en el lugar de los hechos y, en caso de encontrar huellas dactilares, las ingresara al sistema de identificación AFIS; sin embargo, el perito designado informó que identificó en un casete un fragmento dactilar, el cual fue fijado y levantado para su estudio, pero no lo ingresó a la citada base de datos, debido a que en ese momento no había conexión con dicho sistema, solicitando lo remitiera en otro momento para su estudio y opinión.

251. En la misma fecha, AR6 acordó la recepción de la información emitida por el perito oficial y únicamente ordenó agregarla a las actuaciones, sin que aplicará tampoco alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 44 del CCFPP para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el resultado que arrojará el sistema AFIS, probablemente permitiría la identificación de algún perpetrador de los hechos.

252. El 30 de abril de 2010, AR6 constató una llamada anónima que le proporcionó información sobre un domicilio en el que probablemente se podía localizar a V1; empero, fue hasta el 1º de mayo del mismo año, que requirió al MPF en Ciudad Miguel Alemán, al Subdelegado de Procedimientos Penales y Amparos "C", en Nuevo Laredo, a la PM en Tamaulipas y al MPF de Exhortos en China, Nuevo León, que verificarán dicha información, sin que haya tomado en cuenta que se encontraba en riesgo la vida de V1.

253. El 1° de mayo de 2010, esto es, siete días después de acontecidos los hechos, AR6 solicitó al MPF de exhortos en China, Nuevo León, enviar oficio a la PF y a la SEDENA, para que se avocaran a la localización del vehículo y los teléfonos de V1, pero no requirió a las empresas de teléfonos información sobre los números de V1, tales como las llamadas entrantes y salientes, mensajes enviados y recibidos, la red técnica, red de cruces y mapeo respecto del uso de los referidos aparatos telefónicos.

254. Del exhorto 03/2010 de 25 de mayo de 2010, se advierte que respecto a la localización de V1, la entonces AFI consultó las bases de datos de la “Plataforma México” con resultados negativos; el 1° del mismo mes y año, patrullajes con apoyo de la policía estatal de caminos, la policía municipal de China y de la SEDENA, recorriendo los municipios de Dr. Coss, Los Aldama, General Bravo y China; montó vigilancia fija y móvil en diferentes días y horarios en la carretera libre y de cuota de Monterrey, y Reynosa, para localizar a V1 y su vehículo, además solicitó información a la policía municipal, a la de caminos, la estatal y municipal, sin resultados positivos.

255. Derivado de lo anterior, AR6 incumplió lo establecido en el artículo 123 del CFPP para tomar *“(...) todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas (...)”*, relacionado con el diverso 8, párrafo segundo de la LFDO vigente en la época de los hechos que establece: *“La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que (...) las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos”*, concatenado con el diverso 16 de la referida

ley que le otorga facultades al MPF para solicitar al Juez Federal respectivo la intervención de comunicaciones.

256. De las evidencias reseñadas y analizadas se advierte que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no realizaron una investigación oportuna, completa y con celeridad con la finalidad de ubicar a la víctima, identificar, localizar y detener a los probables responsables y esclarecer los hechos, sobre todo al tratarse de un caso en el que se vulneró el derecho a la libertad personal de V1, con riesgo de afectación a su integridad, lo que finalmente aconteció el 26 de abril de 2010, cuando fue privado de la vida.

257. Por lo expuesto, AR2, AR3, AR4 AR5, AR6 y AR7 contravinieron la fracción V del artículo 4 de la LOPGR, que entre sus atribuciones se encuentran *“Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia”*, relacionado con la fracción V del artículo 2° del CFPP, respecto a la competencia del MPF que estatuye: *“(...) solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas (...) en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal (...)”*

258. Dichos servidores públicos también incumplieron lo previsto en la fracción II del artículo 2 del CFPP que puntualiza: *“Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...)”*, así como el diverso 180 del mismo ordenamiento legal que establece: *“Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (...) el Ministerio Público (...) gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según*

su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho (...)”

- **AP4 (Escobedo, Nuevo León)**

259. La AP4 se inició a las 09:30 horas del 26 de abril de 2010, con motivo de la puesta a disposición por parte del personal militar de 4 personas detenidas, 7 víctimas de secuestro, hallaron 5 cadáveres (dos de éstos en estado de putrefacción y los tres fallecieron en el lugar de los hechos), vehículos y armas de fuego asegurados con motivo del operativo en el Rancho “El Puerto”. Entre los vehículos se encontraba una camioneta con placas del Estado de Coahuila, la cual fue sustraída por los agresores de la PC-30 el 24 de abril del mismo año, y que era propiedad de V1.

260. El 27 de abril de 2010, AR9 fedató dicho vehículo con placas del Estado de Coahuila, y en el oficio 1611/2010 de la misma fecha, solicitó a la PGR el dictamen pericial correspondiente, pero señalando placas de “Tamaulipas”, lo que no fue acorde con la fe ministerial de la camioneta.

261. La camioneta en comento no fue localizada ni reportada como robada a pesar de que fue sustraída por un grupo armado de la PC-30, lo que se acreditó con la consulta de reporte de robo realizada a las 11:43 horas de 28 de abril de 2010. No obstante que el MPF fedató dicha camioneta el 27 de abril de 2010, no solicitó investigación sobre su procedencia y su propietario, sino hasta el 3 de agosto de 2010 que compareció V3 ante AR8 y proporcionó datos del vehículo de V1, motivo por el cual AR8 el 28 de octubre de 2010, pidió a las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal, Oaxaca, Tamaulipas, Colima,

Michoacán, Chihuahua, Tabasco, Campeche, Jalisco, Veracruz y del Estado de México le informarán si en alguna averiguación previa había sido puesto a su disposición el referido automóvil.

262. En las constancias que obran en la AP4, sobresalieron la inspección y fe cadavérica de 26 de abril de 2010, en la que el representante social local hizo constar la existencia de una credencial de elector a nombre de V1 y el informe de perito en materia de criminalística de campo, quien manifestó que se encontró tal identificación y la camioneta descrita propiedad de V1.

263. AR9 omitió indagar sobre la identidad de la persona que aparecía en la identificación y la propiedad de la camioneta referida, de haberlo hecho se hubiera percatado que dicho documento correspondía a la misma persona que fue privada de su libertad en la PC-30, y que el vehículo había sido sustraído de dicho lugar tres días antes, es decir, el 24 de abril de 2010, puesto que hasta el 28 de enero de 2011, AR8 mediante oficio SIEDO/UEIS/1979/2011 solicitó al delegado de PGR en Nuevo León, copia de la AP4, en la que se encontraba relacionado el vehículo de V1. Tal situación evidenció la falta de comunicación entre las mismas autoridades de la PGR, por tanto, AR9 transgredió lo dispuesto en el ordinal 62, fracción VI de la LOPGR, que establece *“Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”*.

264. Al respecto la ClrDH reconoció que: *“(…) la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad (…). En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades*

*estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo (...) identificar a la víctima, (...)*¹⁹

265. Lo anterior demuestra la falta de comunicación entre las autoridades ministeriales de PGR, sobre la búsqueda y localización de la víctima y de su vehículo.

D.3 Dilación en las AP5, AP7, AP8 y AP9.

266. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR8 no realizó sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable como se analizara en el presente apartado.

- **AP5 (SEIDO- Ciudad de México)**

267. Se inició el 28 de mayo de 2010, por la privación ilegal de la libertad de V2 y actualmente continúa en trámite bajo diversas líneas de investigación. De dicha indagatoria se extrajeron diligencias que dieron origen a las AP6, AP7, AP8, AP9 y AP10; únicamente en la primera, radicada bajo la CP1, se emitió una sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1 y V2.

¹⁹ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, ibídem, párrafo 300.

268. A pesar de las diversas indagatorias con diferentes líneas de investigación, han transcurrido más de seis años sin que se hayan esclarecido los hechos. El 29 de diciembre de 2015, se acumuló la AP7 a la AP5, al haberse negado la orden de aprehensión solicitada por AR8 en contra de PR5 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada en el TP2.

269. AR8 informó a este Organismo Nacional que el 11 de febrero de 2016, la AP8 y la AP9 se encuentran en consulta de Reserva. Ambas fueron consignadas en dos ocasiones en contra de PR6. La AP8 fue negada la orden de aprehensión solicitada en las CP3 y CP4, y confirmada por el tribunal de alzada en el TP3, y en la AP9 la autoridad jurisdiccional del fuero común se declaró incompetente para conocer del asunto en la CP5 y declinó competencia a favor de un Juzgado de Distrito, que conoció en la CP6 y CP8; en la primera no entró al estudio porque las copias no estaban certificadas, y en la segunda por tratarse de un delito que no corresponde al fuero federal.

270. De lo expuesto se advierte que la deficiente conducción de las investigaciones ha propiciado que, después de 6 años de la denuncia formulada por V3 y V4, no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos en los que perdiera la vida V1, lo que contraviene los artículos 1° y 21 constitucionales que establecen la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, para la protección de los derechos humanos, e investigación, ejercicio de la acción penal e imposición de las penas respectivas, con prontitud y oportunidad, sobre todo cuando se trata de delitos que, por su naturaleza, ponen en riesgo la integridad de las víctimas.

271. En dicha indagatoria se advierte que AR8 de manera equivocada con el oficio SIEDO/UEIS/6774/2011 de 22 de marzo de 2011, solicitó a la SEDENA en Escobedo, Nuevo León, los nombres y grados de los militares que participaron en el operativo de 26 de abril de 2010, en el Rancho “El Puerto”, donde perdió la vida V1, a pesar de que con el oficio 015801 de 5 de mayo de ese año, le hicieron de su conocimiento que dicha solicitud debía ir dirigida al Procurador General de Justicia Militar, situación que AR8 corrigió 8 días después, como se apreció en el oficio SIEDO/UEIS/13144/2011 de 13 de mayo de 2011.

272. El 21 de julio de 2010, V3 compareció ante AR8 y exhibió documentación de las llamadas entrantes y salientes del aparato telefónico propiedad de V1. El 26 del mismo mes y año, AR8 mediante oficio PGR/SIEDO/UEIS/17084/2010 solicitó a compañías telefónicas un informe sobre el referido número telefónico.

273. El 9 de febrero de 2011, AR8 recibió el informe de la PF relativo a las redes comparativas y cruces de número telefónicos, lo que denota que de manera tardía realizó la investigación del aparato telefónico, que de haberse realizado de manera oportuna se hubiera obtenido datos sobre el paradero de V1. En estos casos, el MPF solicita a la empresa telefónica el número IMEI (identificador único que tiene cada móvil)²⁰ del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado, las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud. En cuanto a las sábanas de llamadas, requiere al equipo de análisis estratégico (EAE) realizar las redes técnicas de vínculos y mapeos,

²⁰De acuerdo al “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada” y “Personas Desaparecidas o no Localizadas (Elementos relevantes del Protocolo de Búsqueda- PROVÍCTIMA).

que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas. Hasta el 4 de junio de 2011, esto es, 1 año, 1 mes, 11 días después de la privación de la libertad y de la vida de V1, AR8 obtuvo la declaración de T8, quien le suministró información sobre las llamadas telefónicas realizadas del celular de V1 y del teléfono fijo de su propiedad.

274. El 30 de junio de 2010, V3 compareció ante AR8 y le manifestó que en el operativo que realizó la SEDENA en el Rancho “El Puerto” fue encontrada la camioneta propiedad de V1, por lo cual se inició la AP4, en la que fallecieron tres personas y que probablemente uno de ellos correspondía a su descendiente. El 25 de enero de 2011, AR8 solicitó al Procurador General de Justicia de Tamaulipas la remisión de pruebas de ADN efectuadas al cuerpo del hoy occiso y el 24 de febrero de 2011 a través del oficio SIEDO/UEIS/4508/2011, se confirmó la identidad de V1. El 26 del mismo mes y año, V3 solicitó la entrega del cuerpo de su descendiente.

275. De lo que se advierte que después de 10 meses, 2 días, V3 recuperó el cadáver de su hijo, por su propia investigación, lo cual evidencia que el MPF omitió realizar todas las acciones necesarias para la búsqueda y localización de V1.

276. El 3 de agosto de 2010, V3 solicitó a AR8 localizar la camioneta propiedad de V1, y fue hasta el 28 de enero de 2011, es decir, 5 cinco meses, 25 días después, que AR8 requirió a la Delegación de la PGR en Nuevo León, información sobre el vehículo, el cual se encontraba en un corralón desde 10 de mayo de 2010, como se apreció del oficio AFI/DGIP/DIS/PI/0681/2010 de 1° de febrero de 2011.

277. De lo anterior, se advierte que AR8 omitió realizar una investigación diligente sobre la localización del automóvil de V1, lo que resultaba primordial para ubicarlo y con ello poder localizarlo.

- **AP7 (SEIDO- Ciudad de México)**

278. Se inició por la extracción de diversas diligencias contenidas en la AP5 en contra de PR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1.

279. El 19 de noviembre de 2014, AR8 la consignó sin detenido y se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, bajo la CP2.

280. El 21 de noviembre de 2014, el Juzgado determinó que *“no existen datos de que (...) dicho militar haya sido quien accionó, con el resultado letal que nos ocupa(...) hasta ese momento, los medios demostrativos obtenidos por la fiscalía devienen insuficientes para considerar que haya sido el ahora implicado el autor (...) no se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 168 del CFPP para integrar la probable responsabilidad (...)”*, resolución que el 6 de febrero de 2015, confirmó el tribunal de alzada en el CA.

281. Dicha determinación robustece la deficiencias en la integración de la indagatoria, sumado a un retardo injustificado para su consignación (19 de noviembre de 2014), es decir, después de 4 años, 6 meses y 24 días de que sucedieron los hechos (26 de abril de 2010), lo que ha generado que los familiares de V1 no obtengan justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable, al

margen de que V3 y V4 han asumido una postura activa en la investigación y recopilación de elementos de prueba, tales como el historial de llamadas telefónicas del celular de V1, el cual le fue proporcionado por una empresa telefónica, la localización y solicitud de entrega del vehículo propiedad de V1 y la recuperación de su cadáver. Por tanto, el MPF debe realizar una investigación eficiente, exhaustiva, imparcial que le permitan allegarse de elementos probatorios para esclarecer los hechos e identificar a quién lo cometió o participó en su comisión.

282. El 29 de diciembre de 2015, la AP7 fue acumulada a la AP5, a fin de continuar su integración y perfeccionamiento, de lo que se aprecia que la institución de procuración de justicia omitió realizar una investigación diligente de los hechos en los que V1 perdiera la vida.

- **AP8 (SEIDO- Ciudad de México)**

283. Se inició con motivo de la extracción de diversas diligencias de la AP5 en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1.

284. Tal investigación derivó del registro de llamadas entrantes y salientes del aparato telefónico que pertenecía a V1 al “celular” de T9, quien declaró ante AR8 que PR6 se comunicaba telefónicamente con ella, lo cual fue confirmado por T8, quien proporcionó los nombres de los trabajadores que laboraban en su mueblería, entre ellos, T9, además de que en ese lugar contaban con aparato telefónico fijo, en el que de acuerdo a la información que proporcionó una

compañía telefónica aparecieron registros provenientes del celular de V1 posterior a los hechos acontecidos el 24 y 26 de abril de 2010.

285. El 10 de abril de 2014, PR6 fue consignado sin detenido por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, la cual fue radicada bajo la CP3 en el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León, quien el 12 de abril de 2014, emitió resolución negando la orden de aprehensión solicitada. El 15 de abril de 2014, AR8 se desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de esa determinación.

286. El Juez de la causa determinó que AR8 no acreditó que PR6 fuera miembro de la delincuencia organizada, que los elementos de convicción que aportó no demostraron que dicho inculpado realizara conductas en forma permanente o reiterada bajo reglas de mando (jerarquías) y disciplina, por lo que resultaba innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad.

287. Por lo que hace al delito de secuestro, el Representante Social de la Federación lo sustentó en las declaraciones ministeriales de V3 y T9, empero, la autoridad jurisdiccional federal argumentó que si bien V3 identificó la voz de PR6 como la misma que le contestó el teléfono celular de V1 el 24 de abril de 2010, también consideró falible el reconocimiento de la voz, por el lapso que transcurrió desde el día del evento delictivo al 24 de marzo de 2014, fecha en la que se recabó la declaración de V3. Agregó que AR8 fue omiso en proporcionar alguna prueba que justificara que el disco compacto en el que supuestamente se grabó la muestra de voz de un individuo del sexo masculino, realmente correspondía a PR6.

288. La instancia judicial federal juzgó que no tuvo conocimiento si efectivamente el dictamen con folio 14513 de 6 de marzo de 2014, que contiene una voz del sexo masculino, perteneciera a la voz del presunto responsable, puesto que AR8 no aportó medio probatorio alguno para ello. Además, de la declaración ministerial de T9, se advirtió duda en cuanto a la substancia del hecho, dado que le fueron reproducidas dos videograbaciones en las que aparecen varios individuos portando armas, los cuales ingresaron a la PC-30, a lo que manifestó que le llamó la atención uno de esos individuos, por su parecido en cuanto a su complexión, corte de cabello, manera de caminar y vestimenta con PR6, pero debido a la mala calidad del video no fue posible observar con claridad los rostros de esas personas, por lo que T9 no afirmó que se tratara de PR6.

289. De igual manera, AR8 omitió agregar el video en el que se revela que un grupo armado irrumpió en las instalaciones de la PC-30 el 24 de abril de 2010, para que el juzgado de la causa estuviera en aptitud de comparar a la persona que indicó T9 y, en consecuencia, con certeza afirmar que PR6 participó en el evento delictivo. AR8 también fue omiso en recabar algún dictamen pericial para determinar inequívocamente que la persona que aparece en el citado video era precisamente el inculpado.

290. Respecto a los informes policiales de 30 de diciembre de 2010 y 30 de mayo de 2013, en los cuales se reportó el análisis del teléfono de V1 con los números que tuvo mayor comunicación, que fueron realizadas en mayo, junio y julio de 2010, el juzgador consideró que esas llamadas no fueron realizadas cuando V1 estuvo privado de su libertad.

291. AR8 omitió indagar por qué el inculpado tenía el aparato celular de V1 y las circunstancias de modo y tiempo en que lo obtuvo. Finalmente, el juzgador federal resolvió que de los elementos probatorios aportados por AR8 no se advirtió que PR6 haya utilizado el teléfono de V1 los días que estuvo privado de su libertad.

292. El 6 de mayo de 2014, AR8 ordenó subsanar las observaciones del juzgado de Distrito, y de nueva cuenta elaborar la consignación.

293. El 19 de mayo de 2014, los testigos T1, T2, T3 y T4 escucharon el audio de voz de la muestra tomada a PR6, manifestando que no reconocían la voz como la que correspondía a alguno de los agresores que irrumpió en las instalaciones de la PC-30 el 24 de abril de 2010.

294. A pesar de las observaciones por parte del órgano jurisdiccional, AR8 omitió atenderlas cabalmente y consignó la AP8 por segunda ocasión el 21 de mayo de 2014, la cual se registró bajo la CP4, pero al persistir dichas deficiencias jurídicas, el mismo juzgador federal negó nuevamente la orden de aprehensión considerando *“falta de investigación por parte del fiscal federal”*, determinación con la que se inconformó el Representante Social Federal a través del recurso de apelación, el cual se substanció el TP3, en el Primer Tribunal Unitario con sede en Monterrey, Nuevo León, confirmando la negativa de librar orden de aprehensión contra PR6.

295. AR8 no realizó diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con prontitud, puesto que después de 4 años y 25 días de ocurridos los hechos (24 de abril de 2010), obtuvo información relacionada con las llamadas salientes del teléfono móvil de V1, y derivado de ello, ubicó a PR6 como uno de los probables

agresores del secuestro de V1, a quien le tomó una muestra de voz, la cual fue reproducida el 19 de mayo de 2014 a T1, T2, T3 y T4, a quienes les fue imposible identificarla, lo cual implicó deficiencia en el desempeño de las funciones de AR8 y un incumplimiento de sus obligaciones concernientes a la adecuada procuración de justicia.

296. Derivado de lo anterior, AR8 incumplió lo previsto en el artículo 2º, fracción II del CFPP que indica: *“(...) compete al [MPF] llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales (...) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (...)”*, correlacionado con el 3, fracción II del referido ordenamiento legal, que le concede la facultad de mando y conducción de la investigación a través de las policías para: *“(...)II practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables (...)”*.

297. Lo anterior, en concordancia con los artículos 134, y 168 del CFPP que preceptúan: *“(...) en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, (...) el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (...)”*, *“(...) la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa (...) y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que*

se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

298. El numeral 180 del multicitado CFPP ordena: *“(...) para la comprobación (...) de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y (...) gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho (...)”*

299. El artículo 62 de la LOPGR, relativo a las causas de responsabilidad del MPF enuncia: *“no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación (...)”*, relacionado con el artículo 4, apartado A) inciso b): *“Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de los dispuesto en el [CFPP]”* , concatenado con el inciso f) del mismo ordenamiento legal que dispone: *“(...) obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (...)”*

300. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con lo expuesto asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: *“(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones”*, tomar en cuenta: *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado*

*de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)*²¹

301. La Corte Interamericana ha sostenido, respecto al derecho a la vida y la obligación de investigar que: *“(...) cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para (...) identificar a los responsables materiales (...) implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida (...)*”²²

302. Lo anterior en concordancia con las fracciones I, IV y VI del multicitado artículo 62 de la LOPGR, relativo a las causas de responsabilidad de los MPF que previenen: *“I. No cumplir (...) por negligencia (...)”, “IV no solicitar los dictámenes periciales correspondientes (...)”, “VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto (...)*”

303. Lo expuesto demuestra que la AP8 no se integró y perfeccionó, debido a que AR8 no practicó las diligencias recomendadas por el Juez Federal de la causa, a efecto de contar con los elementos suficientes para comprobar la probable responsabilidad de PR6, lo que se traduce en deficiencia en la investigación y consecuentemente impunidad.

²¹ *“Caso Radilla Pacheco Vs. México”,* sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244.

²² *“Caso Baldeón García Vs. Perú”,* Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 97.

- **AP9 (SEIDO-Ciudad de México)**

304. El 23 de mayo de 2014, AR8 ordenó la extracción de diversas diligencias de la AP5, la cual originó la AP9 radicada en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión de delitos cometidos contra servidores públicos.

305. Las investigaciones se iniciaron con motivo de que V3 identificó la voz de PR6 como la que le contestó el 24 de abril de 2010, cuando llamó a V1, y por las llamadas salientes del teléfono móvil de V1 al número de T9.

306. El mismo 23 de mayo de 2014, AR8 consignó a PR6 ante un juzgado del fuero común por delitos cometidos contra servidores públicos, la cual se radicó bajo la CP5.

307. Dicho juzgado se declaró incompetente en razón de fuero para conocer, sin resolver el fondo del asunto, debido a que los hechos fueron cometidos en contra de servidores públicos o empleados federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por lo que declinó competencia a favor del Juez de Distrito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

308. La referida indagatoria se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo la CP6 y el 17 de junio de 2014, determinó encontrarse imposibilitado para entrar al estudio de la incompetencia planteada por el Juez local con sede en Miguel Alemán, Tamaulipas, dado que la AP9 no fue certificada, por tanto, carecía de valor probatorio, por lo que devolvió el expediente original al juzgado declinante.

309. AR8 ordenó la certificación de las copias el 14 de julio de 2014, esto es, 24 días después de que le fueron devueltas las constancia de la AP9, y hasta el 26 agosto de 2014, por segunda ocasión consignó la AP9 ante el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas, radicándose la CP8, el 29 de agosto de ese año, en la que se declaró incompetente por considerar que el delito por el que se ejerció la acción penal se encuentra tipificado en una legislación que no corresponde al fuero federal.

310. Lo anterior demuestra las deficiencias de AR8, pues consignó a PR6 en dos ocasiones ante diferentes órganos jurisdiccionales (local y federal); la primera ocasión por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, y la segunda, por delitos cometidos por servidores públicos, pretendiendo dividir la investigación ministerial, puesto que se trata de los mismos hechos, la misma víctima y el mismo probable responsable, además de que AR8 presentó ante el juzgador copias fotostáticas simples, sin certificar, carentes de valor probatorio, circunstancia que ha provocado una dilación en la procuración de justicia en agravio de V3, V4 y V5.

311. Por tanto, AR8 incumplió lo dispuesto por el artículo 26 del CFPP, que establece: *“Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por funcionarios a quienes corresponda, dar fe o certificar el acto (...)”*, en concordancia con la fracción I del referido artículo 62 de la LOPGR que estatuye: *“(...) perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación”*

312. Este Organismo Nacional observa que la actuación de AR8 en la integración de la AP7, AP8 y AP9 ha sido deficiente y no refleja la existencia de un marco

mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha consignado al o los probables responsables de la privación de la vida de V1, si bien no se desconoce que se han aperturado líneas de investigación relacionadas también con la privación de la libertad de V1, las mismas han sido insuficientes, como se ha evidenciado en las determinaciones judiciales en la AP7 AP8 y AP9, por tanto, no se han esclarecido los acontecimientos y la responsabilidad penal que corresponda, generando que a la fecha los hechos estén impunes, sin negar que únicamente tendrán acceso a las indagatorias, quienes acrediten su personalidad, lo contrario será motivo de responsabilidad.

- **AP10 (SEIDO-Ciudad de México)**

313. El 15 de enero de 2016, AR8 remitió copia certificada de la AP5 y los indicios relacionados a la SEIDF para continuar con la integración y perfeccionamiento de la misma en contra de PR5, por la probable comisión del delito de homicidio calificado, justificando su actuación con la petición de V3 para dejar de conocer de dicho ilícito, y que V1 tenía la calidad de servidor público de la Federación al prestar sus servicios en CAPUFE, con cargo de administrador de plaza de cobro y el sujeto activo PR5, también reunía la calidad de servidor público federal al desempeñarse como empleado de la SEDENA, como se advierte del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/515/2016 de 21 enero de 2016.

314. Sin embargo, mediante oficio PGR/SEIDF/ST/0278/2016 de 27 de enero de 2016, la SEIDF se pronunció en el sentido de que el asunto no era de su

competencia, por lo que remitió el desglose a la Delegación de PGR en Nuevo León²³, donde el 9 de marzo de 2016, se radicó la AP10 por SP28.

315. AR8 al declinar competencia a otra autoridad ministerial federal, evidencia dilación en las investigaciones, al no haberlo realizado oportunamente, además carente de fundamentación, puesto que el 29 de diciembre de 2015, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros autorizó la acumulación de la AP7 a la AP5, por propuesta de AR8, quien argumentó una mejor impartición de justicia y para que el Juez Federal que le correspondiera conocer del asunto, tuviera los elementos de prueba de ambas indagatorias para resguardar el debido proceso, pero resulta inexplicable que AR8 haya declinado competencia a la SEIDF con el pretexto de la calidad de servidores públicos de los sujetos activo y pasivo, de la cual tuvo conocimiento desde que inició las investigaciones en las indagatorias en las que intervino.

316. En la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, del 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional ilustró que: *“ (...) los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas*

²³Titular de la Agencia Tercera Investigadora del Sistema Tradicional en Ciudad General Escobedo.

de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función”.

317. La CrIDH se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: *“(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos(...)”²⁴*

318. La misma CrIDH, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: *“(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)”.* La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.²⁵

²⁴ “Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

²⁵ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

319. De lo anterior se desprende que la actuación de las autoridades ministeriales AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, contravinieron los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 21, párrafos primero y segundo constitucionales, 1º, fracción I, 2º, fracciones I, II, V, 3º, fracción III, VI, VII, 44, 113, 116, 123, 123 Bis, 134, 141, 168, 180, 181, 208, 210 y demás relativos del CFPP, 4º fracción I, apartado A, incisos a), b), c), f), k), 62 y 63 de la LOPGR, los cuales establecen “*grosso modo*” que el Ministerio Público deberá hacer las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

320. Los referidos Representantes Sociales Federales también transgredieron las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en los numerales 11 y 12 regulan que: “*Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público*”. “*Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal*”.

321. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 dejaron de cumplir además los artículos 7 y 8, fracciones I, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los “*principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público*”.

D.4 Derechos de las víctimas.

322. En la Recomendación General 14²⁶ *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”*, esta Comisión Nacional reconoce en el apartado de antecedentes que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria; falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico; omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, y falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

323. En la mencionada Recomendación General 14, se destacó también que el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan”*. Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda”*.

²⁶ Del 27 de marzo de 2007.

324. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 produjo la vulneración de los derechos de V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, siendo los siguientes:

D.5 Atención médica y psicológica.

325. En la AP5, el 30 de junio de 2010, AR8 le hizo saber sus derechos a V3, esto es, 2 meses, 6 días después de acontecidos los hechos en los que fue privado de la libertad V1, en tanto que en la AP4, el 21 de febrero de 2011, AR8 solicitó al Director de Atención a Víctimas del Delito de PGR, proporcionar a los familiares de V1, atención médica, psicológica y jurídica, tal y como se advierte del oficio SIEDO/UEIS/3964/2011, es decir, 10 meses después de los hechos, pero la referida atención debió proporcionarse de inmediato, considerando la afectación psíquica y emocional de V3, V4 y V5, por el sufrimiento de la pérdida de la vida de V1.

326. AR8 contravino lo dispuesto por el apartado “B” (hoy apartado “C”) del artículo 20 constitucional vigente al momento de los hechos, fracción III que ordena: *“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (...)”*, correlacionado con la fracción XIV del artículo 141 del CFPP que puntualiza: *“La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: A. En la Averiguación Previa: (...) XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran (...)”*

327. Además, en similares términos los ordinales 14 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de las Naciones Unidas, y específicamente el 8 de la LGV que decreta que:

“Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de (...) atención médica y psicológica de emergencia (...)”

328. La existencia de una debida investigación se traduce en que V3, V4, V5 y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. En el caso particular, tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de la pérdida de la vida de V1.

D.6 Derecho de acceso a la justicia.

329. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que estatuye la obligación del Estado de establecer mecanismos institucionales para que la persona que sufra afectación de sus derechos, pueda acudir ante un tribunal que le garantice obtener la reparación de esa vulneración.

330. Es evidente que los Representantes Sociales Federales que intervinieron en la AP1, AP2, AP3, AP4, AP5, AP7, AP8, AP9 y la AP10 no han garantizado un acceso a la justicia a V3, V4 y V5, en razón de haber incurrido en dilación injustificada, deficiencia e irregularidades en su integración, lo cual ha traído como consecuencia que hasta la fecha no se conozca la verdad de lo sucedido, no obstante que se consignaron la AP7 en una ocasión por el delito de homicidio calificado, la AP8 en dos oportunidades por los delitos de delincuencia organizada

y secuestro, y la AP9 dos veces por delitos cometidos contra servidores públicos. Las deficientes y tardías investigaciones y los errores procesales, han ocasionado que hasta la fecha no se haya detenido a los probables responsables que intervinieron en la privación de la vida de V1 y que los hechos permanezcan impunes.

331. La ineficacia e ineficiencia en las investigaciones ha favorecido la victimización secundaria de los familiares de V1, al no obtener respuestas oportunas de la autoridad ministerial, puesto que a pesar de que V3 suministró información para la búsqueda de su descendiente, las autoridades hicieron caso omiso, frustrando sus expectativas para conocer la verdad de los hechos, además la falta de acompañamiento durante la búsqueda de su hijo por más de diez meses y el largo procedimiento de investigación por más de seis años, sin tener resultados positivos, produjo incertidumbre y desconfianza en la Representación Social de la Federación y aumentó los efectos negativos de la victimización secundaria, ya que las víctimas indirectas se sienten desprotegidas y vulneradas como se advierte de sus diversos escritos exhibidos ante este Organismo Nacional.

332. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, para que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el MPF es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, no observado en las diversas indagatorias referidas.

333. AR8 también transgredió los derechos humanos de V3, V4 y V5, previsto en la fracción VI del artículo 7 de la LGV, al no darle el derecho de ser escuchados para hacer valer sus intereses en su calidad de víctimas indirectas, puesto que el hecho de que la AP10 se encuentra radicada en la Delegación de PGR en el Estado de Nuevo León, les impone gastos económicos para su traslado, estancia y alimentos, tomando en cuenta que las víctimas radican en el Estado de Morelos, además se les coarta su derecho de aportar pruebas, a ser informados de manera oportuna de los avances de la investigación y apersonarse para consultar el expediente, con independencia de que V3 y V4 son adultos mayores.

334. El artículo 10 de la LGV reconoce que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”.*

335. La CrIDH ha sostenido que *“(...) el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...)”*²⁷

²⁷ “Caso Rocha Hernández y otros vs. El Salvador”, sentencia de 14 de octubre de 2014, (fondo, reparaciones y costas), párrafo 139.

D.7 Derecho a la verdad

336. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos.

337. Las evidencias reseñadas en las diversas indagatorias demuestran la ausencia de una efectiva investigación que ha propiciado una victimización secundaria por la dilación, ineficacia e ineficiencia de las investigaciones por parte de las autoridades ministeriales en la integración y perfeccionamiento de las averiguaciones previas, pues las víctimas tuvieron que recurrir ante la Presidencia de la República para sentirse atendidos y saber la realidad de los hechos en que fue privado de la vida V1, incluso se han mantenido activos en la aportación de elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos, además del sufrimiento, dolor e injusticia que padecen hasta la fecha.

338. Este Organismo Nacional no desconoce que la AP7 fue consignada el 19 de noviembre de 2014, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1, sin embargo, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por falta de elementos probatorios, lo que evidencia una serie de inconsistencias, omisiones y negligencia atribuibles a los MPF involucrados en las investigaciones de los hechos para esclarecer las circunstancias en las que perdió la vida V1, después de ser privado de su libertad.

339. El artículo 19 de la LGV preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica*

sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”

340. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”²⁸

341. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, *que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”²⁹

342. Por lo expuesto, se considera que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 vulneraron en agravio de V1 (víctima directa), V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) sus derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la LGV; 2.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del

²⁸ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

²⁹ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos c) y d), 10, 11, inciso a), 12, inciso c) y 24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

343. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad a los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII de la LGV.

344. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos*

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

345. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que:“(…) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”³⁰

346. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha juzgado que:“(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

³⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).³¹ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V3, V4 y V5 derivado de la indebida procuración de Justicia, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

347. De conformidad con la LGV, se debe brindar a V3, V4, V5 y demás familiares de V1 que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

348. La satisfacción comprende que la PGR, deberá agotar las líneas de investigación de manera diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la AP5 y AP10, esta última deberá remitirse a la Delegación de la PGR en la

³¹ "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

Ciudad de México para garantizar los derechos de las víctimas indirectas, a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de quien o quienes privaron de la libertad y de la vida a V1.

349. En cuanto a las AP8 y AP9 que se encuentran en consulta de Reserva, se solicita se subsanen las deficiencias que fueron motivo de observación por parte de los órganos jurisdiccionales y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

350. Al haber quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas contra las víctimas relacionadas con las diez indagatorias referidas por quienes tenían la obligación de procurar justicia, deberá iniciarse las investigaciones administrativas correspondientes. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito a favor de AR1, conforme a los procedimientos internos, deberá dejar una constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo.

iii. Garantías de no repetición.

351. Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

352. Es ineludible que la PGR implemente un curso integral sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en atención victimológica dirigido al personal ministerial, policías y peritos, en específico al adscrito a la

Delegación de PGR en Tamaulipas, UEIS -SEIDO, así como lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a los estándares internacionales y la aplicación de sus propios documentos: “*Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada*”, “*Protocolo de cadena de custodia*” y “*Protocolo para el tratamiento e identificación forense*”, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

353. En conexión con lo anterior, las autoridades de CAPUFE deberán realizar un diagnóstico sobre la seguridad de los puentes internacionales, en particular de la PC-30, para implementar las medidas conducentes y diseñar e impartir un curso integral de capacitación a todos los servidores públicos de las plazas de cobro sobre medidas de seguridad, prevención y auxilio ante una emergencia como la acontecida en la PC-30, de acuerdo a su normatividad, en particular en la PC-30, los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

354. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de PGR, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y formule la denuncia de hechos respectiva ante el

agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal ministerial involucrado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Procurador General de la República y Director General de CAPUFE las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la AP5 y sus acumuladas, así como la AP10, para que se agoten las líneas de investigación de manera diligente, eficaz y eficiente, mismas que actualmente se encuentran en trámite, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que la AP10 se remita a la Delegación de la PGR en la Ciudad de México para garantizar los derechos de las víctimas indirectas, establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de quien o quienes privaron de la libertad y de la vida a V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que en las AP8 y AP9 se subsanen las deficiencias jurídicas y formales que fueron motivo de observación

por parte de los tribunales federales para que, en su caso, se ejercite nuevamente acción penal con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad penal que corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral a los Ministerios Públicos de la Federación sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en atención victimológica, en específico a los adscritos a la Delegación de la PGR en Tamaulipas, UEIS-SEIDO, así como lineamientos para la debida diligencia de la investigación acorde a los estándares internacionales y la aplicación del *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, *“Protocolo de cadena de custodia”* y *“Protocolo para el tratamiento e identificación forense”*, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno del Control de la PGR, contra AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por ser AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 servidores públicos federales, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la constancias que acrediten dicha colaboración.

A usted, señor Director General de CAPUFE:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que realicen un diagnóstico sobre la seguridad de las casetas de cobro, para implementar las medidas conducentes y se supervise la operatividad de la vigilancia en todas las plazas de cobro de CAPUFE, particularmente en la PC-30, y se garantice la seguridad del personal, usuarios y las propias instalaciones, a efecto de evitar hechos como el ocurrido en el presente caso, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral de capacitación a todos los servidores públicos de las plazas de cobro de CAPUFE, sobre medidas de seguridad, prevención y auxilio ante una emergencia como la acontecida de acuerdo a su normatividad, los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los familiares de V1 reciban la indemnización que legalmente les corresponde por el fallecimiento de V1, mostrando de esta manera su solidaridad y sensibilidad con V3, V4 y V5, quienes han padecido el sufrimiento por el lamentable fallecimiento de su descendiente, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Este Organismo Nacional solicita a las autoridades de CAPUFE reubicar la placa en memoria de V1, a un lugar principal y visible al público en el exterior de las instalaciones de la PC-30, y colocar otra placa en las Oficinas

Centrales en Cuernavaca, Morelos, señalando hora y fecha para la develación de las placas en presencia de las víctimas indirectas, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR1 haya prescrito, la autoridad recomendada, conforme a sus procedimientos internos, deberá dejar constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo-laboral, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

355. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

356. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

357. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

358. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

